

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**Programa de Segunda Especialidad en Derechos
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina**

La constitucionalidad de la administración de justicia comunal de las
rondas urbanas, según el derecho consuetudinario, en la ciudad de
Bagua Grande- Utcubamba, Amazonas.

**Trabajo Académico para Optar el Título de Segunda
Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina**

Autor:

Ismael Ortiz Aguilar

Asesor:

Dr. José Francisco Gálvez Montero


Lima, 2021

Informe de Similitud

Yo, NOEMI CECILIA ANCÍ PAREDES, Coordinadora General de la Escuela de Derecho PUCP y docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dejo constancia que el trabajo académico titulado “La constitucionalidad de la administración de justicia comunal de las rondas urbanas, según el derecho consuetudinario, en la ciudad de Bagua Grande- Utcubamba, Amazonas”, del/de la autor/a ORTIZ AGUILAR, ISMAEL, y asesorado por GALVEZ MONTERO, JOSE FRANCISCO, docente de la Facultad de Derecho:

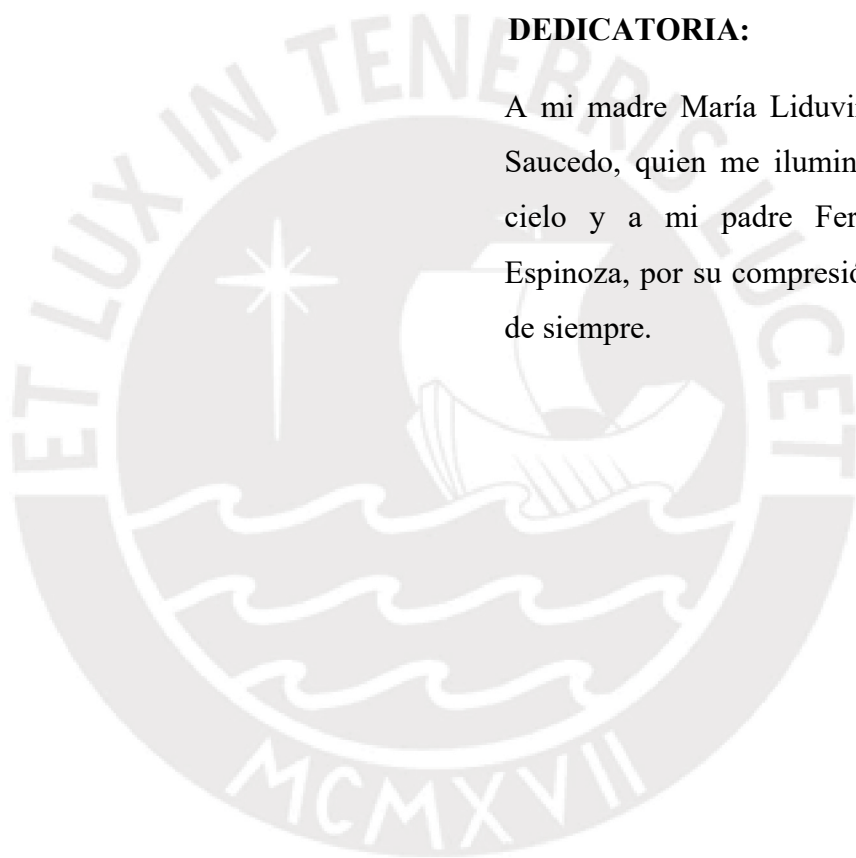
- Tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 19/02/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 25 de marzo del 2024.

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> GALVEZ MONTERO, JOSE FRANCISCO	
DNI: 07783887	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6302-9869	
	Noemí Cecilia Ancí Paredes Coordinadora General Escuela de Derecho PUCP

DEDICATORIA:

A mi madre María Liduvina Aguilar Saucedo, quien me ilumina desde el cielo y a mi padre Fermín Ortiz Espinoza, por su comprensión y apoyo de siempre.



RESUMEN

La presente investigación aborda una realidad que en el Perú existe desde hace décadas pero que no tiene reconocimiento legal como es la administración de justicia que ejercen las rondas urbanas. La tesis se realiza desde una perspectiva de derechos humanos, considerando prioritariamente el derecho a la cultura y el derecho a la justicia, que permite hacer realidad los demás derechos.

La tesis compara las rondas campesinas, reconocidas por la Constitución de 1993, con las rondas urbanas, señalando que surgen debido a la misma problemática: la incapacidad del Estado para brindar una justicia rápida y eficaz para los sectores populares.

Para esta investigación se ha tomado como caso de estudio la ronda urbana de Bagua Grande, una localidad urbana, donde existe fuerte presencia de migrantes cajamarquinos, indígenas awajún y habitantes de otros lugares del país.

Al analizar la realidad de las rondas urbanas se demuestra que sus integrantes no tienen intención de constituir un estado paralelo y mas bien en la práctica coordinan día a día con las autoridades estatales. Por eso la propuesta que tenemos es que se reconozca su facultad de administrar justicia pero con la posible presencia de magistrados, fiscales, jueces de paz o policías, cuya principal responsabilidad sería velar porque no se cometan violaciones a los derechos fundamentales.

El planteamiento final de la tesis es la necesidad de una Ley de Rondas Urbanas que permita dar un tratamiento adecuado a estas organizaciones y termine con la criminalización de las mismas.

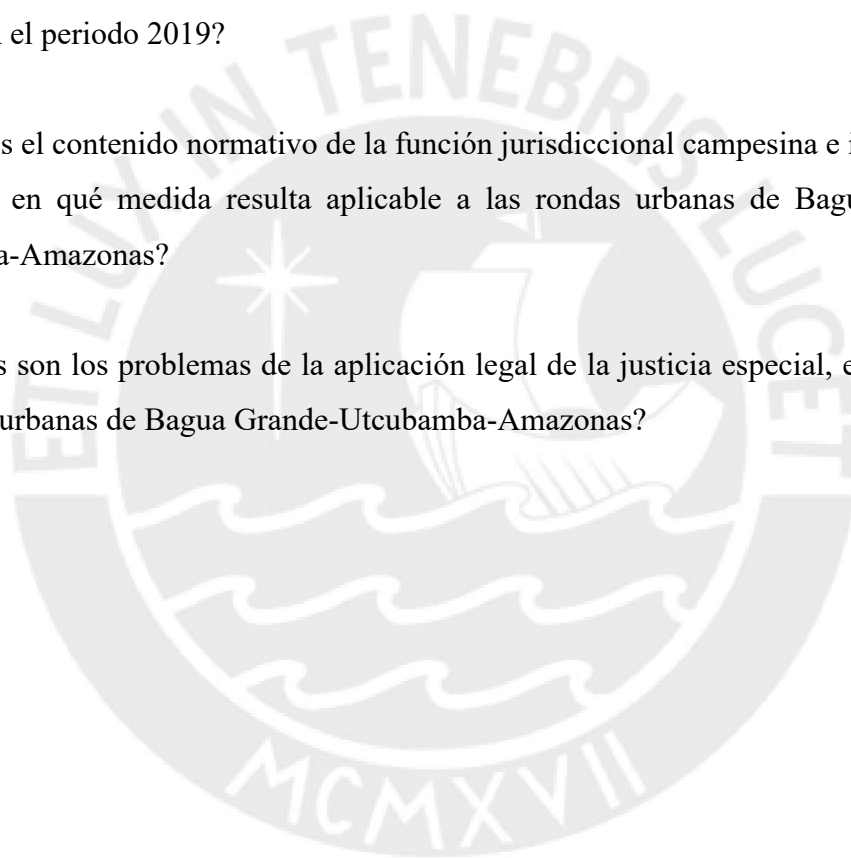
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

PREGUNTA PRINCIPAL:

¿Cuáles son los problemas en el ejercicio de la función jurisdiccional especial de las rondas urbanas de Bagua Grande, en relación a la normativa constitucional e internacional de derechos de los pueblos indígenas?

PREGUNTAS SECUNDARIAS:

- 1.- ¿De qué manera ejercen funciones jurisdiccionales las rondas urbanas de Bagua Grande, en el periodo 2019?
- 2.- ¿Cuál es el contenido normativo de la función jurisdiccional campesina e indígena en el Perú, y en qué medida resulta aplicable a las rondas urbanas de Bagua Grande-Utcubamba-Amazonas?
- 3.- ¿Cuáles son los problemas de la aplicación legal de la justicia especial, ejercida por las rondas urbanas de Bagua Grande-Utcubamba-Amazonas?



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO PRIMERO:	
LAS RONDAS DE BAGUA GRANDE	7
1.1.Las rondas urbanas en el Perú	7
1.2.Antecedente: las rondas campesinas	8
1.3.El surgimiento de las rondas urbanas de Bagua Grande	10
1.4.Limitaciones de la justicia estatal en Bagua Grande	12
1.4.1. El formalismo de la administración de justicia estatal	12
1.4.2. Los costos de la justicia estatal	14
1.4.3. La limitación de la justicia monocultural	16
1.4.4. El flagelo de la discriminación	17
1.5.El funcionamiento de las rondas urbanas en Bagua Grande	19
1.6.Comparación entre las rondas urbanas y rondas campesinas	21
CAPÍTULO SEGUNDO:	
PLURALIDAD CULTURAL Y PLURALISMO JURÍDICO	23
2.1. La pluralidad cultural	23
2.2. El reconocimiento del pluralismo jurídico	24
2.2.1. El reconocimiento internacional del pluralismo jurídico	25
2.2.2. El reconocimiento del pluralismo jurídico en la Constitución de 1993	28
CAPÍTULO TERCERO:	
LA JUSTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LAS RONDAS URBANAS	31
3.1 El Derecho a la Justicia	31
3.2. El Derecho a la Cultura	32
3.3.El Principio: a Igual Razón, Igual Derecho	33
3.4.La Interpretación extensiva de los conceptos de cultura y pluralismo jurídico	35
3.5. La necesidad de preservar los derechos humanos	36
3.6. La aplicación del artículo 149 a las rondas urbanas	37
3.7. La necesidad de un reconocimiento diferenciado	38

CAPÍTULO CUARTO:

LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN

A LAS RONDAS URBANAS 40

4.1. Titularidad de la Administración de Justicia	40
4.2. Obligatoriedad o Facultad de la administración de justicia	41
4.3. Competencia sobre las personas	42
4.4. Aplicación del límite territorial	44
4.5. Aplicación en el procedimiento	45
4.6. La determinación de la cuantía	47
4.7. Las sanciones permitidas	51
4.8. La Coordinación con los Jueces de Paz	52

CAPÍTULO QUINTO:

LOS CONFLICTOS DE INTERLEGALIDAD ENTRE LAS RONDAS

URBANAS Y LA JUSTICIA ESTATAL 54

5.1. La posible vulneración de derechos fundamentales por las rondas urbanas	54
5.2. La jurisdicción ordinaria frente a las decisiones de las rondas urbanas	59
5.3. Perspectivas para la aplicación de la justicia especial rondera en las zonas urbanas	60
5.4. Propuestas legislativas para el reconocimiento en la normatividad nacional a las rondas urbanas en el Perú	61

CONCLUSIONES 63

RECOMENDACIONES 65

BIBLIOGRAFÍA 66

ANEXOS 68

INTRODUCCIÓN

En muchos lugares del país, la administración de justicia rápida y eficaz es ejercida por las rondas campesinas, amparadas actualmente en el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 de la Corte Suprema. Cuando los ronderos migran a las zonas urbano marginales con alto índice de inseguridad ciudadana se organizan a través de rondas urbanas pese a la escasa normativa que protege a dicha organización. Ellos actúan de esta manera con la finalidad de generar participación democrática en la resolución de los conflictos y apoyo a los entes de justicia que poco interés han tomado para solucionar conflictos comunales. A ello se suman las limitaciones que tiene la población para acceder a la justicia y la lentitud del Estado para solucionar conflictos.

Por ello, se busca adecuar la forma de administrar justicia especial en el ámbito urbano, utilizando como medio de respaldo los instrumentos legales para las Rondas Campesinas, las Comunidades Campesinas y Nativas. Frente a este problema nuestra investigación entre otros aspectos busca determinar si su actuar no colisiona con nuestro ordenamiento constitucional peruano.

En la ciudad de Bagua Grande, en Amazonas vienen funcionando las rondas urbanas independientes en los sectores urbanos marginales, aplicando el derecho consuetudinario, que es el elemento característico de las zonas rurales, en donde no existe la justicia ordinaria como expresión de justicia popular, y en apoyo a los órganos de justicia Estatal.

En la presente investigación analizaremos si el actuar de la rondas urbanas cumplen con los estándares de constitucionalidad, si existe normatividad legal nacional e internacional que respalde su actuar, si los órganos de justicia ordinaria respaldan sus decisiones. Recogeremos la opinión ciudadana respecto a sus actos de administrar justicia y finalmente propondremos soluciones a los problemas generados en la administrar de justicia especial, para lo cual utilizaremos una metodología de investigación interdisciplinaria, entre las ciencias sociales y el derecho, de carácter socio - jurídica, con técnicas como entrevistas, análisis de documentos legales, judiciales y otros.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS RONDAS URBANAS DE BAGUA GRANDE

1.1.- LAS RONDAS URBANAS EN EL PERÚ.

Las rondas urbanas son una forma de organización comunitaria que cumple con enfrentar las necesidades de seguridad y justicia que existen en muchas ciudades del norte del Perú. Estas organizaciones responden no sólo a la nueva dinámica urbana, sino que reflejan las necesidades de justicia ante una ciudad en crecimiento y su entorno, al que se caracteriza como rural (Ader, 2002).

En ese sentido, las rondas urbanas representan una alternativa de solución de controversias ante la cantidad de problemas que no son sometidos a los fueros estatales, ya que la población de origen rural que vive en estas ciudades siente muchas dificultades para acceder y ser comprendida por la justicia estatal.

Podemos constatar el temor que existe en sectores académicos y en muchos magistrados y fiscales hacia este tipo de organización porque se ha señalado que las rondas urbanas muchas veces han vulnerado los derechos fundamentales de las personas cuando sancionan a los supuestos infractores. Sin embargo, por nuestra experiencia directa con las rondas de la ciudad de Bagua Grande, esa presentación negativa es una visión sesgada, más orientada a los reportajes sensacionalistas de algunos medios de comunicación. De igual manera, se ha querido presentar a las rondas urbanas como enfrentadas al Estado, siendo que más bien lo que hemos apreciado es que buscan colaborar con las autoridades estatales y en el plano local éstas sienten que existe una labor complementaria, en la línea de participación ciudadana.

En la actualidad las rondas urbanas se encuentran en diversas ciudades, pero este tipo de organización no tiene un respaldo constitucional explícito. Sin embargo, en la ciudad de Cajamarca las rondas urbanas tienen el respaldo municipal para lo cual se ha emitido una Ordenanza Municipal, que les reconoce como tal, en ese sentido Saucedo, Silva y Chávez, han señalado que las rondas urbanas no tienen

una legitimidad jurídica sino meramente social. Por ello se debe de tener en cuenta que la legitimidad desde el punto de vista jurídico involucra el cumplimiento que debe tener para la validez de cualquier organización que busque mantener una formalidad social (2016*). En ese sentido distintos legisladores han presentado proyectos de ley donde buscan legalizar a las rondas urbanas, con un tratamiento similar al que reciben las rondas campesinas.

1.2.- ANTECEDENTE: LAS RONDAS CAMPESINAS

Las rondas no pueden ser entendidas como un fenómeno aislado que se haya producido por la ocurrencia o el capricho de algunas personas de buena voluntad. Se trata de un fenómeno que está relacionado con otras prácticas de administración de justicia con muchos años de vigencia en nuestro país como la justicia comunitaria y especialmente la justicia rondera.

Efectivamente, podemos encontrar el antecedente de las actuales rondas urbanas de Bagua Grande en las rondas campesinas, que a su vez se originan en las antiguas rondas de hacienda, anteriores al proceso de Reforma Agraria. Los terratenientes de Cajamarca contrataban guardias armados para evitar que los abigeos robaran su ganado (Espinoza: 22). Estos guardias no administraban justicia: su función era brindar seguridad.

Con la Reforma Agraria, las tierras de las haciendas de Cajamarca fueron divididas entre los campesinos, es decir, no fueron asignadas a comunidades, como en otros lugares de nuestra serranía, sino a propietarios particulares (minifundio). Cada propietario era muy débil para enfrentar a los abigeos que cometían muchas tropelías.

Cansados de tantos abusos y atropellos, los campesinos decidieron organizarse en rondas, ya no pagadas por un hacendado, sino formadas por ellos mismos. Las diversas versiones coinciden en que el fenómeno comenzó a fines de 1976, en la provincia de Chota, en el caserío de Cuyumalca (Calderón 2013:108-109).

Los ronderos llevaban a los abigeos que capturaban a la comisaría, pero los policías solían liberar a los delincuentes, a veces por coimas y a veces porque no había pruebas suficientes para mantenerlos detenidos. Por eso, las rondas comenzaron a asumir la tarea de juzgarlos. Muy pronto, también asumieron la tarea de administrar justicia en general, para deudas, problemas de linderos, conflictos familiares, herencias, brujería, adulterio, chismes y muchos otros problemas.

Al resolver estas demandas, muy rápidamente, se consolidó el éxito de las rondas de Chota, visto lo cual, los campesinos de otras provincias de Cajamarca decidieron imitarles y luego las rondas se extendieron a los departamentos vecinos como Amazonas, La Libertad, Lambayeque y Piura (Starn, 1991:12).

Pese a que se trataba de un fenómeno inédito, muy pronto el Estado peruano reconocía a las rondas, es decir que las rondas campesinas no actúan al margen de la ley, sino que han sido reconocidas legalmente. Efectivamente, el año 1986, el gobierno de Alan García promulgó la Ley 24571 que reconoció a las rondas campesinas como organizaciones pacíficas, democráticas y autónomas al servicio de la comunidad, con la finalidad de que contribuyan con la paz social. Aquí el reconocimiento de este grupo especial diferenciado en la administración de justicia comunal tenía un reconocimiento a nivel legal que se limitaba a temas de seguridad (por eso, la mención a paz social). No se les reconocía la función de administrar justicia en cuanto tal.

Posteriormente con la Constitución de 1993 las Rondas Campesinas tuvieron reconocimiento constitucional, por el artículo 149, que detallaremos más adelante, aunque inicialmente solamente se planteaba que eran un órgano de apoyo de la autoridad comunal. Es decir, se mantenía la idea que su función era de temas de seguridad, mientras que administraba justicia la autoridad comunal. El problema era que en Cajamarca, donde las rondas surgieron, las comunidades casi no existen, sino hay pequeños propietarios, por lo que las rondas campesinas cajamarquinas se encontraban en un vacío legal cuando administraban justicia.

En el año 2003 el presidente Alejandro Toledo, promulgó la Ley 27908, segunda Ley de Rondas Campesinas en donde se reconoce personalidad jurídica como forma autónoma y democrática de organización comunal. No se presentó acá tampoco la función de administrar justicia.

De esta manera, pese al respaldo legal, muchos ronderos, que estaban administrando justicia, eran denunciados y condenados por los delitos de secuestro, extorsión, usurpación de funciones y otros, hasta que en el año 2009 la Corte Suprema de la República emitió el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 (en adelante, Acuerdo Plenario), para reconocer la función de administración de justicia que literalmente no le había otorgado el artículo 149 de la Constitución. A partir de este Acuerdo Plenario, el Poder Judicial ha dejado de condenar a los ronderos por administrar justicia.

Ni la Constitución ni el Acuerdo Plenario hacen ninguna referencia a las rondas urbanas, que en la actualidad existen en distintas partes del Perú y están en busca de un reconocimiento legal y constitucional. Es cierto que se trata de un fenómeno que ha ido aumentando con el tiempo. Prácticamente no existían en 1993, cuando se redacta la Constitución, y eran más incipientes cuando se promulga el Acuerdo Plenario, pero en la actualidad son una realidad viva y activa.

1.3.- EL SURGIMIENTO DE LAS RONDAS URBANAS DE LA CIUDAD DE BAGUA GRANDE

En la ciudad de Bagua Grande, existen numerosas rondas urbanas que se han organizado en la Federación Distrital de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas de Bagua Grande. Esta organización ha alcanzado más impulso en el año 2017 cuando el Presidente de las Rondas Campesinas de la zona rural de la Palma Central (también en el distrito de Bagua Grande), Orgio Gonzales, se trasladó a la ciudad de Bagua Grande. Allí, junto a la señora rondera Elida Chicoma Vega y otros compañeros ronderos que también eran migrantes decidieron formar las rondas urbanas como una forma de la administración de justicia especial, iniciando sus actividades en las zonas urbano marginales de esta ciudad, y

teniendo como base la práctica de las rondas campesinas. Cabe destacar que el señor Gonzales es cajamarquino y formaba parte de una ronda campesina en su lugar de origen, por lo que trasladó esa experiencia a la Palma Central y luego a Bagua Grande.

La Federación Distrital de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas de Bagua Grande, está integrada por una Central, que es el nombre que se le da a la directiva principal. La Central tiene una oficina ubicada en el Jr. Cajamarca N° 320, Bagua Grande. Allí también funciona la base rondera de la zona urbana del sector San Martín Alto. Las demás bases se encuentran en la zona rural que son 22 rondas masculinas y 09 rondas femeninas. Como se advierte, tenemos que en el distrito de Bagua Grande existen tanto rondas campesinas en la zona rural, como rondas urbanas en la capital distrital y provincial y unas y otras trabajan de manera coordinada en la misma Federación. No se trata entonces de dos realidades diferentes o distantes, como las percibe nuestro Derecho positivo, sino que son parte de la misma organización.

Según información de los mismos dirigentes ronderos, la creación de la Federación Distrital de Rondas Campesinas Urbanas y Nativas del Distrito de Bagua Grande, se realizó tomando como base las rondas urbanas existentes en la ciudad de Cajamarca, la región San Martín y otros lugares.

De la investigación realizada por nosotros podemos afirmar que, la Ronda Urbana de Bagua Grande, se ha creado a consecuencia del alto índice de inseguridad ciudadana, ya que la Policía Nacional del Perú, no se abasteca para enfrentar este mal. En ese sentido esta institución popular contribuye a la solución de conflictos que se generan entre ciudadanos de la zonas urbano marginales, así como ciudadanos del mismo centro de la ciudad que acuden a denunciar, administrando justicia siguiendo los procedimientos de las Rondas Campesinas.

Como ocurre con las rondas campesinas, existen también muchas limitaciones para acceder a la justicia estatal, lo cual les impide a los migrantes y a los naturales de la ciudad contar con una justicia gratuita, rápida y eficaz.

La información proporcionada por las autoridades de la ronda urbana está corroborada por la lectura de los documentos de la Central, donde se advierte que se recibe denuncias de personas que han sido víctimas de robo de ganado vacuno, animales menores, robos de motos lineales y motocar, así como robo de celulares entre otros delitos. La ronda también recibe denuncias de temas de carácter civil (deudas, mejor derecho a la posesión y propiedad de predios, entre otras materias), procediendo esta organización del pueblo a realizar las acciones respectivas para la solución de las denuncias.

Según los documentos recabados de esta organización se observa que su accionar es respaldado por las autoridades estatales, ya que los procedimientos que realizan para solucionar conflictos son de conocimiento público de la ciudadanía y de las autoridades del distrito y la provincia. Los documentos señalan además que en sus reuniones de coordinación participan integrantes de la Defensoría del Pueblo, PNP, Ministerio Público, Poder Judicial y otros organismos estatales.

1.4. LIMITACIONES DE LA JUSTICIA ESTATAL EN BAGUA GRANDE

No se puede comprender el surgimiento y el accionar de las rondas urbanas de Bagua Grande sin explicar cuáles son las limitaciones que tienen sus habitantes para obtener justicia por parte del Estado, especialmente quienes viven en la periferia de la ciudad.

En realidad, las carencias que ellos enfrentan, afectan también a millones de personas de las zonas urbanas de nuestro país. A continuación, presento algunas de las limitaciones más graves que tiene esta población.

1.4.1. El formalismo de la administración de justicia estatal.

En Amazonas se aprecia que el sistema de administración de justicia está muy lejos de las necesidades de los ciudadanos, al punto que estos sienten que, en lugar de solucionar los problemas, termina siendo el mero cumplimiento de formalidades.¹

¹ Ardito Vega, Wilfredo, Editorial Poder Judicial -Lima 2012, p.26.

En la realidad en los pueblos jóvenes de la ciudad de Bagua Grande, viven personas muy pobres, en su gran mayoría inmigrantes de las zonas rurales, quienes trabajan duro para cubrir sus necesidades básicas diarias. Estas personas en muchas ocasiones son víctimas de robos en la calle o en sus domicilios. También enfrentan problemas con vecinos abusivos o sufren lesiones o actos de violencia familiar. Antes que surgieran las rondas urbanas ellos intentaban denunciar los agravios ante la PNP, que después de recibir las denuncias procedía a remitir un informe al Ministerio Público a fin de que este prosiga con las investigaciones.

Conforme al Nuevo Modelo Procesal penal vigente en el Distrito Judicial de Amazonas, que entró en vigencia el 1° de abril del 2010, cuando los agraviados se apersonan a consultar por el trámite de sus denuncias en la PNP, en varias ocasiones les manifiestan que deben acudir con su abogado, a fin de que presente los medios de prueba pertinentes para el esclarecimiento de los hechos entre otras cosas. Así es que muchas personas al no tener dinero para pagar un letrado que les asesore, proceden a abandonar la investigación y los delitos quedan impunes.

Si bien es cierto los agraviados no están en la obligación de concurrir a las investigaciones con su abogado defensor, sin embargo, en muchos casos es importante tenerlo, y al no tener dinero para contratar, los procesos se archivan aduciéndose que existe desinterés de la parte denunciante. Frente a este problema de asesoría legal a favor de la parte agraviada, en la actualidad existen abogados defensores públicos de víctimas, sin embargo, estos no se abastecen para atender la inmensa cantidad de casos que a diario se presenta.

Aunque no se le pida al denunciante que acuda con un letrado, los procedimientos estatales son muy engorrosos e imposibles de cumplir para los más pobres. Por ejemplo, una persona ha sido víctima de hurto de aves de corral y tiene testigos de quien sería el sujeto activo del delito. Cuando acude a denunciar a la PNP, se le solicita que acredite la existencia de los bienes hurtados y el valor que tendrían estos, para determinar si estamos ante una falta o delito.

Sin embargo, en nuestra experiencia para la parte agraviada es imposible acreditar el robo o hurto, ya que carece de cualquier documento que acredite cuantas aves

de corral ha tenido y cuántas lo han hurtado. Esta carencia de documentos impide que se realice la investigación fiscal y deja en la impunidad al responsable.

En esas circunstancias las rondas urbanas cumplen un rol importante, ya que ante una denuncia de esta naturaleza las rondas se movilizan de manera inmediata a capturar al responsable y proceden a aplicar sus mecanismos de investigación a fin de que el detenido diga la verdad y devuelva lo hurtado y después de recibir las sanciones respectivas proceden a liberarlo.

La ronda urbana no le pide a los agraviados que acudan con abogado, que presenten medios de prueba inexistentes, sino que buscan lo más importante que es solucionar los problemas. Es relevante indicar que las rondas tampoco les restringen a los ciudadanos el ingreso a los locales donde atienden. Lo decimos porque la Policía, el Ministerio Público y el Poder Judicial suelen tener reglas que marcan quién puede ingresar a sus locales y cuándo se puede hacer muchas veces el ciudadano debe esperar afuera como si fuera una persona inferior que no merece ni siquiera estar bajo el mismo techo que los funcionarios.

Sin embargo, queremos destacar que no solamente hay problema de acceso, sino de adecuación, porque las soluciones que el Código Penal o el Código Civil propone no necesariamente son adecuadas a la realidad de las zonas urbano marginales. Los autores de dichos documentos desconocían la complejidad de las relaciones interpersonales. Una norma que disponga la prisión de un infractor puede llevar a la miseria a sus familiares. Una norma que dispone la división en partes iguales de un bien entre varios hermanos puede sentirse como muy injusta para un determinado contexto donde hay hijos que nunca se preocuparon por su padre. El magistrado puede ser consciente de los efectos negativos de la norma, pero se encuentra atrapado por el formalismo y, es más, corre el riesgo de ser denunciado por prevaricato.

1.4.2. Los costos de la justicia estatal

En la región Amazonas, un elevado porcentaje de la población vive en pobreza o en extrema pobreza y para esta población, acceder a la justicia estatal es sumamente costoso o más bien imposible.

Tenemos en primer lugar los aranceles judiciales, que por supuesto alejan a muchos ciudadanos de la posibilidad de acudir a un proceso. Hasta los centros de conciliación cobran al ciudadano.

Igualmente, en materias como penal, laboral y constitucional donde el litigante no debe pagar una tasa judicial, sí debe abonar el apoyo de un abogado. Se dirá que existen abogados de oficio, pero sus servicios no tienen la adecuada eficacia y además están restringidos para algunas materias.

Además, para las personas más pobres hay muchos gastos que se incrementan: muchas veces para trasladarse desde los asentamientos humanos hasta las instalaciones estatales que administran justicia como las Comisarías, Ministerio Público, Poder Judicial, las personas deben pagar taxi. Muchas veces no son atendidos o tienen que acudir una y otra vez, enfrentando fuertes gastos. En algunos casos, se pierde tanto tiempo que las personas deben destinar ese día a los trámites y pierden ingresos por no poder trabajar.

Igualmente, para los más pobres los documentos que se solicitan son menos accesibles, como por ejemplo la copia del DNI o la legalización de una firma.

Además, no puede negarse que existe la corrupción en las entidades estatales y ésta también es un costo real, a veces con la presión de los abogados. Para una persona pobre, la necesidad de pagarle a un funcionario corrupto para obtener justicia implica que, además de ser víctima de un abuso, termina pagando para participar en un acto de corrupción.

Como se puede imaginar, tanto la pandemia (COVID 19) como la cuarentena del año 2020 tuvieron efectos devastadores en la economía de los sectores más pobres. Las personas perdieron su trabajo, sus ingresos, sus ahorros o tuvieron que realizar grandes gastos para salvar de la cruel enfermedad a sus familiares. Por otro lado, en muchos casos, ha sido necesario hasta comprar computadoras o celulares para que los niños tengan acceso a las clases virtuales. En ese contexto de

empobrecimiento general, acudir al Poder Judicial con los gastos de aranceles, abogado y los costos colaterales viene a ser imposible para la ciudadanía.

Frente a estos problemas el accionar de una jurisdicción de las rondas urbanas es muy importante porque la solución de conflictos es gratuita y no se necesita tener que pagar ningún tipo de arancel judicial o el asesoramiento de un letrado para poder reclamar sus derechos. En consecuencia, la jurisdicción rondera en las zonas urbanas marginales representa una forma económica de administrar justicia para las personas pobres.

1.4.3.- La limitación de la justicia monocultural

Amazonas es una región de gran diversidad cultural: a la presencia de los indígenas wampís y awajún, que habitan en los distritos de Imaza y Aramango - provincia de Bagua y en su gran mayoría en la provincia de Condorcanqui, pero también se han trasladado a Bagua Grande, por temas laborales o de estudio, se une la cultura de los migrantes de otras regiones, debiendo destacarse especialmente los migrantes cajamarquinos. Ellos tienen como una práctica cultural, arraigada durante décadas, la organización de las rondas campesinas, que trasladan a los lugares donde se establecen. Se trata de una cultura que los propios ronderos han creado y sobre cuya eficacia están más que convencidos.

Frente a esta diversidad, el Poder Judicial todavía desconoce cuáles son los valores que tienen los usuarios y muchas veces las decisiones que toma son incomprensibles o inclusive contrarias a los principios de las personas..

El Estado, por ejemplo, permite a las personas acusadas abstenerse de confesar un delito, pero para las rondas urbanas, quien no confiesa la infracción que cometió está cometiendo una nueva falta. Los ronderos creen que el sujeto que no admite su responsabilidad, no podrá corregirse ni cambiar de vida.

La idea que el infractor puede cambiar es muy importante para las rondas campesinas y urbanas, pero es un tema casi totalmente olvidado por la justicia estatal. Por eso es que los ciudadanos desconfían en el sistema estatal, porque

creen que, en lugar de lograr la corrección de un delincuente, lo convierte en más avezado.

La aplicación de normas, sin tomar en cuenta sus efectos concretos, termina generando un fuerte daño a la población.

1.4.4. El flagelo de la discriminación

A todos los problemas señalados anteriormente, se suma que los pobladores de las zonas urbano marginales de Bagua Grande se sienten muchas veces discriminados por la justicia estatal.

La discriminación es un problema muy extendido en nuestra sociedad, expresándose de diversas formas. Hay discriminación racial hacia la población indígena o quienes tienen rasgos físicos más indígenas, así como también discriminación lingüística, porque casi siempre la justicia estatal se imparte solamente en castellano.

Igualmente existe también discriminación económica, discriminación por razón geográfica o por la cultura de las personas. Muchas veces, una misma persona sufre por varias de estas razones a la vez.

De esta forma, la discriminación es más fuerte para las mujeres, porque se acumula con la discriminación racial y económica. Entre las mujeres, será más fuerte para las que tienen menos educación o para las mujeres indígenas.

La discriminación se produce también en la administración de justicia. Las personas que tienen rasgos indígenas, son pobres, viven en zonas marginales y tienen apellidos indígenas suelen ser considerados por los magistrados como sospechosos o, en el mejor de los casos, como personas inferiores o ignorantes.

No olvidemos, además, que la sociedad suele discriminar también a las madres solteras, a las personas gays, a las personas trans, a quienes migran de otros países o regiones. Todas estas personas muchas veces sienten que serán discriminadas

también en la administración de justicia por lo que prefieren no exponerse a un maltrato más y no acuden a buscar justicia.

Aclaremos que la discriminación no tiene que producirse mediante un maltrato, un insulto o un acto de desdén. La discriminación se expresa también cuando una autoridad cree que los problemas del ciudadano no son importantes. Y esto es lo que sienten muchos nativos, campesinos y pobladores de zonas urbano marginales de la ciudad de Bagua Grande. Sienten que para los fiscales o los policías, los problemas de ellos no son importantes. Por eso hay toda una actitud de indiferencia e indolencia, como si el ciudadano les viniera a molestar con situaciones sin relevancia.

Es allí donde las rondas urbanas juegan un papel importante para la defensa de los derechos ciudadanos. Por ejemplo, cuando una ciudadana acude a la ronda para pedirle que la ayude a enderezar a una hija adolescente rebelde y faltosa, que se va de la casa durante varios días, la ciudadana declara que está tratando de evitar que su hija salga embarazada, que termine en una red de prostitución o que inclusive sea víctima de un feminicidio. La autoridad estatal sin embargo se encuentra atada de manos por las normas y también no esconde su desprecio hacia la ciudadana “por no haber sabido criar a su hija”. La ronda en cambio puede intervenir ayudando a que la adolescente reflexione sobre su proceder.

En realidad, los problemas de acceso están relacionados entre sí y se relacionan a la falta de adecuación: el ciudadano enfrenta la barrera económica para pagar un letrado, junto con el temor a ser discriminado y la incompreensión sobre el sentido de las decisiones judiciales que se basan más en formalidades que en la realidad.

Se comprende entonces que existe la profunda necesidad de contar con un fuero especial, más económico, más comprensible, más rápido, más cercano y más realista.

1.5.- EL FUNCIONAMIENTO DE LAS RONDAS URBANAS EN BAGUA GRANDE

Según los documentos de la Federación Distrital de Rondas Campesinas Urbanas y Nativas del Distrito de Bagua Grande, las rondas urbanas administran justicia de manera similar a las rondas campesinas.

Como se aprecia en los anexos adjuntos a la presente investigación, las rondas urbanas, al recibir una denuncia proceden a notificar al denunciado utilizando medios escritos y/o electrónicos a fin de que éste proceda a presentarse a una audiencia.

En la audiencia participan los integrantes de la base rondera que recibe la denuncia. Se escucha a las partes y se les exhorta a decir la verdad. Dependiendo del caso, es decir si hay un conflicto de intereses o una infracción unilateral, la asamblea puede invitarles a conciliar o sancionar al responsable. Cuando la asamblea toma una decisión, debe ser cumplida por las partes. La sanción normalmente implica una compensación económica para el agraviado. Las decisiones se plasman en actas en donde suscriben las partes y los integrantes de las rondas.

En los casos de abigeato, hurtos de vehículos, robo de celular y otras especies, las rondas urbanas recibida la denuncia, proceden a la búsqueda y captura del denunciado y una vez que es detenido, es conducido a la base de ronda rural a fin de que sea juzgado aplicando el derecho consuetudinario. Como ocurre en las rondas campesinas, se busca que el responsable admita la verdad, y cuando existen pruebas en su contra el denunciado debe devolver los bienes o, si es que los vendió, entregue el dinero que recibió a cambio.

En caso de que sea imposible recuperar los objetos hurtados o robados, el sujeto debe pagar el valor de los objetos, muchas veces con el apoyo económico de sus familiares. Si no tuvieran dinero, tiene que cumplir trabajos a la comunidad por un determinado tiempo.

La Ronda Urbana de Bagua Grande no investiga de ninguna manera delitos donde el agraviado sea el Estado (tráfico de drogas en sus distintas modalidades, corrupción de funcionarios y otros) asimismo tampoco intervienen si se trata de un delito muy grave como violación sexual de menor de edad, homicidio calificado, feminicidio. En esos casos, las rondas urbanas cooperan con la autoridad policial en la ubicación y captura del denunciado. En algunos casos, cuando la responsabilidad del delincuente es indudable, antes de la entrega a las autoridades le aplican al sujeto la cadena ronderil**, pero siempre proceden a entregarlo a las autoridades estatales a fin de que el imputado sea investigado y juzgado por la justicia estatal.

El proceder de las rondas urbanas no es bien visto por algunas personas que son de malvivir, especialmente los familiares de los delincuentes, que lamentablemente también existen. Ellos suelen denunciar por secuestro, extorsión, coacción a los integrantes de las rondas urbanas, campesinas y nativas, quienes son investigados, procesados y algunos hasta han sido sentenciados.

Nuestro planteamiento es que el Estado peruano no debe percibir a las Rondas urbanas como una amenaza para la legalidad, sino como una forma de apoyo a las autoridades estatales². Nos satisface que en ese sentido se haya presentado distintos proyectos de Ley en el Congreso de la República, a fin de que las Rondas urbanas reciban el tratamiento de las rondas campesinas. Uno de estos proyectos fue el Proyecto de Ley 4756/2019, presentado el 10 de septiembre del 2019, por la legisladora Estelita Sonia Bustos Bustamante y otros. Dicho proyecto, según reconocen los integrantes de la Ronda Urbana de Bagua Grande, se presentó como resultado de las múltiples reuniones con grupos ronderos campesinos, urbanos y distintas autoridades estatales del país, donde precisamente participó la delegación de Bagua Grande.

² <https://web.facebook.com/rondasurbanasperu/> (Consultado 19-06-2021).

1.6. COMPARACIÓN ENTRE RONDAS URBANAS Y RONDAS CAMPESINAS

Sería un error de nuestra parte no reconocer que las rondas campesinas y las rondas urbanas son entidades diferentes. Las primeras diferencias son muy evidentes y tienen que ver con el aspecto geográfico: las rondas campesinas surgen en lugares donde la presencia de los funcionarios estatales era totalmente esporádica, inclusive de la Policía Nacional, mientras las rondas urbanas aparecen en el entorno de ciudades como Cajamarca, Celendín, Bagua Grande y otros lugares, donde el accionar del Estado en teoría debería ser mucho más efectivo.

Otra diferencia es cronológica y se refiere a que las rondas campesinas surgieron hace casi cincuenta años mientras las rondas urbanas son mucho más recientes.

Sin embargo, la principal diferencia es que la ronda urbana tiene niveles de formalización mucho mayores: emplea cartas notariales y está vinculada también a abogados, y realizan de manera constante coordinaciones y acuerdos con los entes de justicia estatal (PNP, Ministerio Público, Poder Judicial, Subprefecturas y otras), todos los cuales, más allá de lo que señalen las autoridades respectivas existentes en la capital, a nivel local reconocen y coordinan con las rondas urbanas.

Dicho todo esto, hay una similitud muy grande, porque ambas instituciones surgieron para enfrentar problemas de inseguridad ciudadana, asumiendo que su labor se limitaría a detener a sospechosos y entregarlos a las autoridades. La desidia, la ineficiencia o la incapacidad del Estado para hacer justicia ha llevado a que las rondas (campesinas o urbanas) asuman esta función.

La actitud del Estado ha sido normalmente de mayor tolerancia frente a la intervención de las rondas (campesinas o urbanas) en la prevención del delito que en la administración de justicia.

De otro lado, reconocemos que existen muchas rondas urbanas en ciudades distintas de Bagua Grande, cuyo accionar no cumple los criterios de las rondas

campesinas: no buscan resocializar a los infractores, no realizan una investigación profunda, emplean mucha violencia. Algunas de estas rondas urbanas han sido inclusive acusadas de cobrar a las personas que requerían sus “servicios” siendo estos amenazar o golpear a un deudor. Queremos precisar nuestra posición, aclarando que ninguna de estas prácticas puede ser considerada administración de justicia.

Sin embargo, insistimos en que en Bagua Grande estamos ante una situación distinta: estamos ante el traslado consciente de una institución rural a la realidad urbana con sus elementos característicos: el proceso rondero, la búsqueda de conciliación, la preocupación por la armonía. La ronda urbana de Bagua Grande es entonces muy distinta de las entidades que tienen el mismo nombre y existen en otros lugares.

Por eso creemos que en el caso de esta ronda sí existe un elemento cultural. No podemos hablar sobre otras realidades que no conocemos, pero en el caso de Bagua Grande sí existe entre los migrantes cajamarquinos, nativos y de otras regiones andinas la convicción de que es necesario hacer justicia para vivir en armonía y que esta es una función del propio pueblo organizado para ello.

Debemos señalar que la gran mayoría de ronderos urbanos de Bagua Grande conoció a las rondas campesinas desde su niñez, las rondas fueron parte de su socialización, fueron parte de su forma de vida y por eso mantienen esta tradición en sus nuevos lugares de residencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLURALIDAD CULTURAL Y PLURALISMO JURÍDICO

2.1.- LA PLURALIDAD CULTURAL

Hasta hace muy pocos años, el Estado peruano tradicionalmente asumió que solamente existía la cultura occidental, percibiendo con menosprecio las costumbres de la población indígena. Se pensaba que no eran cultura, sino expresiones de atraso.

Sin embargo, en los últimos años se ha reconocido, en el Perú y el resto del mundo, la perspectiva pluricultural o multicultural, por la cual, la que antes era considerada “la cultura” viene a ser solamente la cultura occidental o europea. Los indígenas de América, los pueblos africanos, las naciones asiáticas tienen también su cultura.

La perspectiva multicultural permite comprender que en muy pocos países existe una sola cultura: en el Perú hay varias culturas indígenas y también hay culturas mestizas. La cultura es un fenómeno plural y dinámico. Por ejemplo, en los últimos años en el Perú se ha producido la gran migración venezolana y los migrantes han traído su propia cultura y pueden generar impacto en las prácticas culturales de los peruanos.

En un país como el Perú, que tuvo tantas migraciones internas durante el siglo XX, también se han dado procesos culturales muy complejos. A la región Amazonas, tradicionalmente habitada por población indígena awajún y wampís, han ido llegando peruanos provenientes de otros lugares, formándose una cultura mestiza particular, que es distinta de la que existía en los lugares de origen de los migrantes.

Este proceso no ha terminado: en el mismo siglo XXI continúa la migración interna, como se aprecia en la gran cantidad de ciudadanos de origen cajamarquino que se han establecido en Bagua Grande. Normalmente se trata de una población rural, que tenía un arraigado sentido de vida en común, expresada en las rondas

campesinas y han trasladado sus prácticas culturales a los nuevos lugares donde decidieron construir sus viviendas.

En consecuencia, en la región Amazonas y también en la ciudad de Bagua Grande coexisten diversas culturas, idiomas, formas de vida hacen especial la manera de administración de justicia, debido a que en muchos lugares no existe presencia del Estado o en otros donde la presencia de este es limitada.

De allí viene la prevalencia de las prácticas culturales por encima de las normas estatales, estableciéndose el derecho consuetudinario o derecho propio, que implica la creación de las propias normas de convivencia, que se aplican también a los foráneos que pretenden convivir con la población.

La cultura es un fenómeno dinámico y activo: las prácticas culturales pueden aparecer y desaparecer. Hace cincuenta años, las rondas campesinas no eran parte de la cultura cajamarquina, pero con el tiempo se extendieron y se arraigaron como ocurre a la fecha. Una nueva forma de hacer justicia, una nueva forma de autoidentificación, una nueva identidad, una nueva comunalidad fueron desarrollándose hasta nuestros días.

En nuestra opinión ese es el fenómeno que ha aparecido en Bagua Grande, con nuevos sentimientos de identidad, autoidentificación y la convicción de que es necesario administrar justicia ante los vacíos que deja la justicia estatal.

2.2.- EL RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO JURÍDICO

En los países latinoamericanos, a partir de la Independencia, se desconoció el derecho de la población indígena de autorregularse y administrar justicia, un derecho que habían respetado los españoles.

Así como los criollos que gobernaban Perú, Colombia o Ecuador asumían que solamente la cultura occidental era “la cultura”, también asumían que solamente el Derecho estatal era “el Derecho”, ignorándose todas las formas que tenía la población de resolver conflictos.

Durante el gobierno del general Juan Velasco Alvarado, se implementó la Reforma Agraria, que implicó el reconocimiento de miles de comunidades campesinas y nativas, que adquirieron personería jurídica y la propiedad de sus tierras. Muy pronto se hizo evidente que, con la desaparición de los hacendados, eran las autoridades comunales las que administraban justicia al interior de la comunidad. Resolvían una serie de problemas sin necesidad de acudir a las autoridades estatales, que no comprendían la realidad de la población indígena andina o amazónica y muchas veces tampoco su idioma. Paralelamente, en Cajamarca y otras regiones, las rondas campesinas también administraban justicia. De esta manera, podemos afirmar que la Reforma Agraria tuvo consecuencias muy importantes para el desarrollo del pluralismo jurídico en nuestro país.

Como consecuencia, es evidente que existía en el Perú un pluralismo jurídico de facto, es decir que no era reconocido por el Estado. En algunos casos, el pluralismo jurídico era tolerado por las autoridades judiciales, asumiendo que no tenían la capacidad de interferir con las decisiones de los comuneros o ronderos.

Otras veces, el pluralismo jurídico era enfrentado por las autoridades judiciales, que lo consideraban una usurpación de la función de administración de justicia. Esta situación de enfrentamiento fue más visible en Cajamarca, porque las rondas tuvieron una mayor expansión en sus funciones y abiertamente declaraban que la justicia estatal era corrupta.

Muchos ronderos fueron procesados, detenidos y encarcelados acusados de usurpar la administración de justicia, con lo cual el propio Estado terminaba siendo cuestionado y deslegitimado.

2.2.1. El reconocimiento internacional del pluralismo jurídico

Durante los años noventa, se produce un cambio en el reconocimiento del pluralismo jurídico en los distintos países latinoamericanos.

En 1992, la Constitución de Colombia señaló lo siguiente:

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Como se aprecia, este texto sería la referencia para el artículo 149 de nuestra Constitución. En la actualidad, son varios los países de la región que han reconocido este derecho en sus Cartas Magnas. Por ejemplo, la Constitución del Ecuador del 2008 plantea:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

En este caso, a diferencia de Colombia o el Perú, se presenta un matiz importante y es que en la toma de decisiones deben participar también las mujeres.

Por su parte, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia tiene un capítulo especial sobre la jurisdicción indígena campesina, donde indica lo siguiente:

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial

- 1 Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Haremos más comentarios al respecto cuando abordemos la Ley de Deslinde Jurisdiccional boliviana.

Tenemos también la actual versión de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 2 (...)

- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Igualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela indica:

Artículo 260: Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La Ley determinará la forma de coordinación de esta Jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

A todas estas normas constitucionales de América Latina, se debe añadir el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el mismo que fue ratificado por el Estado peruano en 1993.

En relación al pluralismo jurídico, el Convenio 169 indica:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Como se puede apreciar, tanto a nivel del Convenio 169, como de la normatividad de diversos países de América Latina se coincide en reconocer el pluralismo jurídico como una realidad y el derecho de la población indígena de regular sus problemas internos a través de sus autoridades y del derecho consuetudinario o propio.

2.2.2. El reconocimiento del pluralismo jurídico en la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 buscó zanjar con la discusión sobre el pluralismo jurídico, al establecer, en su artículo 149 lo siguiente:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su

ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

De esta manera, como en los demás países, la Constitución de 1993 implicó una ruptura con la tradición positivista de la administración de justicia estatal. Hasta entonces, para los magistrados, la costumbre era considerada solamente una fuente del Derecho y con carácter secundario. Además, por costumbre se pensaba más en aquellas prácticas permanentes en la sociedad occidental como las existentes en una determinada actividad comercial. Las demás costumbres eran prácticas atrasadas o primitivas que el Derecho no tenía por qué considerar.

El paso que da la Constitución de 1993, en el sentido de permitir a las autoridades comunales ejercer funciones jurisdiccionales mediante el derecho consuetudinario, es muy radical, pero lamentablemente, en casi treinta años no ha tenido el correspondiente desarrollo legislativo. Ya hace más de veinte años, Marcial Rubio advertía que era necesario que se promulgara la ley de coordinación para enfrentar los posibles conflictos de jurisdicción. Sin embargo, hasta la fecha esto no se ha hecho, con serias consecuencias como se advierte especialmente en los casos de criminalización de la justicia rondera.

Es más, todavía en muchos magistrados persiste la formación positivista tradicional y la posibilidad de que se criminalice a los integrantes de las rondas urbanas y campesinas todavía sigue vigente.

Por ello, es importante señalar que la Constitución de 1993 se complementa con otro hito que es el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema del año 2009. El Pleno Jurisdiccional de aquel año debatió si a las rondas campesinas podía reconocérseles la función de administrar justicia y el resultado del debate fue positivo. De esta manera, se precisó que las rondas campesinas eran en sí mismas una forma de autoridad comunal en aquellas zonas no existen comunidades campesinas. Para los magistrados de la Corte Suprema “lo comunal” no está vinculado solamente a una comunidad en cuanto persona jurídica, sino a la

realidad y, aunque los ronderos normalmente son pequeños propietarios, es decir no hay una propiedad comunal de la tierra, sí existe una organización comunal³.

Ahora bien, el tema que está en discusión es si, además de las rondas campesinas, reconocidas por el Acuerdo Plenario, puede reconocerse la facultad de administración de justicia por parte de las **rondas urbanas**. Para muchos funcionarios estatales, se trata de una posibilidad absurda, porque consideran a la ronda urbana solamente un mecanismo de seguridad ciudadana, semejante al Serenazgo. En esta medida, a la ronda urbana le correspondería simplemente entregar a los delincuentes a las autoridades estatales para que sean juzgados. Sin embargo, en los alrededores de Bagua Grande, la ronda urbana va más allá de la función de seguridad, puesto que también administra justicia y lo hace en base a la tradición cultural de sus integrantes y de acuerdo a sus expectativas.

Es verdad que existen aquellas rondas urbanas que se centran en la seguridad y también aquellas que existen en lugares como Bagua Grande que además administran justicia. La pregunta que nos hacemos es si estas últimas pueden encontrar algún asidero en la Constitución y las leyes actuales para que se reconozca esta facultad. Al respecto conversaremos en el siguiente capítulo.

³ Acuerdo Plenario, 7.

CAPÍTULO TERCERO

LA JUSTIFICACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURIDICIONAL DE LAS RONDAS URBANAS

Luego de describir la realidad de las rondas urbanas de Bagua Grande con sus funciones y características particulares, reconocemos que nos encontramos ante una tarea sumamente compleja y es la argumentación sobre cómo podría el Estado peruano reconocer la función de administrar justicia que ejercen estas organizaciones.

Somos conscientes de que no existe una norma específica, un artículo constitucional o un tratado internacional que claramente señale el derecho a la administración de justicia por parte de una organización existente en el ámbito urbano. Sin embargo, creemos que existen varios argumentos importantes para el reconocimiento de las rondas urbanas, desde el respeto por los derechos humanos y en base a uno de los principios generales del Derecho que funciona en el caso de lagunas normativas y es nada menos que aquel que reza como “donde existe la misma razón, existe el mismo derecho”.

3.1. Derecho a la justicia

El primer argumento para defender el reconocimiento de las rondas urbanas es el derecho a la justicia. A diferencia de otros países, en la Constitución del Perú no existe un artículo específico que proclame el Derecho a la Justicia en cuanto a tal, pero su presencia atraviesa el texto constitucional, porque es mediante el acceso a la justicia que se hacen realidad los demás derechos.

Efectivamente, solamente mediante el acceso a la justicia, las personas pueden saber que se protege su derecho a la propiedad, su derecho a la vida, su derecho a la integridad física o su derecho a la indemnidad sexual. Los ciudadanos deben sentir que en caso exista alguna posibilidad de agravio a estos y a los demás derechos fundamentales, podrán contar con una instancia imparcial e independiente que garantizará la protección de sus derechos.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado este derecho a través de la concepción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como señala la sentencia 000763-2005-AA/TC:

6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

En teoría, este derecho a la tutela jurisdiccional debe garantizarse mediante el acceso a la justicia estatal, que incluye además del Poder Judicial a diferentes instancias administrativas, pero sabemos que este acceso resulta muy difícil debido a las limitaciones mencionadas en el primer capítulo, a lo cual, en otras regiones del país, se añaden la barrera lingüística y la barrera geográfica (Ardito, pp. 18-23).

Por todo ello, creemos que es importante señalar que es la ineficacia del Poder Judicial lo que empuja a los ciudadanos a crear sus propias formas de encontrar justicia por sí mismos. No es, sin embargo, que acudan a la autocomposición, sino que instituyen mecanismos propios para administrar justicia.

De esta manera, creemos que el derecho a la justicia implica la necesidad de contar con mecanismos al alcance de los ciudadanos para resolver conflictos y garantizar derechos. Si el Estado no demuestra una voluntad para que proporcionar mecanismos adecuados a las necesidades de los ciudadanos, éstos no deberían criminalizarse por buscar justicia.

3.2.Derecho a la cultura

El derecho a la cultura se encuentra contemplado en el artículo 2 inciso 19 de la Constitución al referirse a la identidad cultural.

Artículo 2: Toda persona tiene derecho (...):

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Debemos señalar que la cultura no es solamente expresiones como el idioma, las fiestas o la vestimenta, sino que la cultura es también valores, costumbres y consideraciones éticas. La cultura son también las normas y procedimientos que existen en todos los grupos humanos, como velorios, procesiones, celebraciones y también formas de resolver conflictos.

Hecha esta salvedad, es válido preguntarnos si realmente las normas y procedimientos que tiene el Poder Judicial reflejan la identidad cultural de la mayor parte de peruanos. La respuesta es evidentemente negativa. Es más, nos atrevemos a decir que ni siquiera representan la identidad del sector más occidental, por cuanto las normas muchas veces se importan acríticamente, sin pensar en las consecuencias para la población.

Esto es lo que genera que exista una disonancia entre la administración de justicia y la población peruana. Por eso, cuando las comunidades campesinas y nativas administran justicia están también expresando sus valores culturales.

Lo mismo podemos decir de las rondas campesinas, que administran justicia expresando la cultura rondera, según ha reconocido el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema y también las rondas urbanas, según señalaremos más adelante.

3.3.El Principio: A Igual Razón, Igual Derecho

Este principio, que ha sido recogido por la jurisprudencia peruana e internacional en múltiples oportunidades⁴, establece que cuando se dan las mismas circunstancias de hecho, es necesario que el Derecho proporcione la misma respuesta jurídica.

De esta manera, tenemos que las rondas urbanas de Bagua Grande efectivamente administran justicia, frente a la ausencia del Estado. Se trata entonces de la misma

⁴ Por ejemplo en la sentencia TC 00929-2003-AA (<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00929-2003-AA.html> revisada el 9 de julio del 2021).

situación de necesidad de justicia frente a la que surgieron las rondas campesinas, necesidad a la que la Corte Suprema respondió mediante el Acuerdo Plenario.

En este caso, la Corte Suprema tomó su decisión basándose en que dentro de las rondas campesinas existe un criterio de comunalidad, aunque no tienen propiedad comunal, pero sí tienen valores comunes y una identidad diferenciada. Nosotros sostenemos que esta es la misma realidad que existe en Bagua Grande: existen valores comunes y una identidad propia.

Igualmente, la Corte Suprema consideró en el Acuerdo Plenario que existía una identidad cultural propia de la población rondera, según lo establecido en el artículo 2, inciso 19 de la Constitución. Esta identidad cultural propia también es visible en Bagua Grande, solamente que mucho más reciente, pero sumamente fuerte. Es también cierto que existen valores comunes que comparte toda la población. Lo interesante es que estos valores son compartidos también con la población de las bases ronderas de las zonas rurales. De esta forma, hay un cuerpo de valores comunes en ambos espacios geográficos, por lo que la división entre zona urbana y zona rural es una concepción artificial, propia del desconocimiento de la realidad cotidiana.

Desde esta línea, creemos que se debe redefinir la concepción de cultura que subsiste en ámbitos académicos, porque se asume que la zona urbana solamente vive una cultura occidental y que las culturas indígenas o no occidentales están en las zonas rurales. Nosotros creemos que la defensa de la identidad cultural, tal como señala el artículo 2, inciso 19 de la Constitución, debe incluir también espacios urbanos.

La Corte Suprema sabía que reconocer la función de administración de justicia de las rondas campesinas implicaba garantizar el derecho al acceso a la justicia de la población. Si en el Acuerdo Plenario no incluyó a las rondas urbanas fue porque en aquellos años, el fenómeno cultural aún no había llegado a expandirse como en la actualidad. Sin embargo, la situación que muestra sobre las rondas campesinas es la misma situación que vemos en Bagua Grande: si la ronda urbana no interviene, la población vive en una situación de indefensión y la posibilidad de

que se produzca violencia es mucho mayor, mediante linchamientos y otros delitos, porque, como hemos señalado, la PNP, Ministerio Público, Poder Judicial no se abastecen para solucionar los conflictos que a diario se presentan, aunado a ello las limitaciones geográficas, económicas, la discriminación que sufren la población campesina y nativa que buscan solucionar sus problemas en la justicia estatal.

3.4. La Interpretación Extensiva de los Conceptos de Cultura y Pluralismo Jurídico

Creemos que el artículo 2, inciso 19 debe ser interpretado de manera **extensiva**, como corresponde a las normas sobre derechos humanos: es decir, debe darse la interpretación más amplia que ayude a un mejor cumplimiento de los mismos. Ello quiere decir tener una visión más amplia sobre lo que es identidad cultural.

De acuerdo a esta interpretación extensiva, se debe redefinir la noción de identidad cultural, asumiéndose que se refiere a la realidad indígena, como si la realidad no-indígena, mestiza o urbana fuera un todo homogéneo y occidental. Dentro del mundo mestizo también existen particularidades culturales. El mejor ejemplo de un fenómeno jurídico propio que surge en una cultura mestiza son las rondas campesinas, pero también lo son las rondas urbanas.

De hecho, sería mucho más fácil argumentar el reconocimiento de las rondas urbanas asumiendo que están formadas por población indígena o nativa que ha migrado a Bagua Grande. Bajo esta argumentación, podríamos decir que el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales recoge la realidad de las rondas urbanas. La realidad es que, aunque existen nativos entre los ronderos, la mayoría son de origen mestizo, pero tienen una particularidad cultural que creemos que debe ser reconocida y respetada.

Paradójicamente, la realidad ha demostrado que las prácticas de administración de justicia pueden estar más arraigadas entre algunos sectores de la población mestiza que en algunos sectores de la población indígena, porque los elementos culturales no necesariamente van a coincidir con los elementos étnicos.

Insistimos en que en Bagua Grande se viene evidenciando el inicio de un pluralismo jurídico especial por la actuación en la administración de justicia por parte de las rondas urbanas. Se trata de una situación que era difícil imaginar hace unos años, hasta que sucedió y el Estado debería reconocerlas, teniendo en cuenta que los ronderos que integran estas organizaciones han nacido en cuna de las rondas campesinas y nativas, y que hoy han llevado su cultura a otro ámbito territorial que es la zona urbana, por lo que se justifica que su actuar esté enfocado a una forma especial de solución de conflictos aplicando el derecho consuetudinario.

El pluralismo jurídico no es una situación estática, sino que puede ir evolucionando en una sociedad, como evoluciona la cultura: las formas propias de administración de justicia pueden aparecer o desaparecer y es necesario admitir que esta forma de administración de justicia ha aparecido, para evitar que los ronderos sean criminalizados.

3.5. La Necesidad de Preservar los Derechos Humanos

La decisión de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario del año 2009 no se basaba simplemente en reconocer el pluralismo jurídico, sino que tenía un criterio de defensa de los derechos humanos, que podían ser vulnerados de dos maneras: la primera, mediante la criminalización de las rondas campesinas y la segunda mediante la indefensión en que se encontraría la población si las rondas campesinas desaparecían.

Esos dos problemas también están presentes en las zonas urbanas y por eso la amenaza a las rondas urbanas actuales de Bagua Grande implica también indirectamente una amenaza a los derechos humanos de la población.

De igual manera, complementamos esta argumentación respecto a la necesidad de reconocer a las rondas urbanas con un criterio de defensa de los derechos humanos: precisamente para evitar que las rondas urbanas desarrollen hechos de violencia que desnaturalicen su accionar es fundamental que estén reconocidas por el Estado y supervisadas por él.

Entidades como la Policía Nacional podrían estar a cargo de supervisar los temas de seguridad y entidades como Ministerio Público y Juez de Paz podrían coordinar con la ronda la administración de justicia en la zona urbana, a fin de que se respete el marco constitucional existente en nuestro país. De hecho, este último es lo que ha venido sucediendo.

Para la vigencia de los derechos humanos resulta muy importante que continúen actuando las rondas urbanas, puesto que gracias a ella se respetan el derecho a la justicia, a la propiedad, a la integridad física y a la paz social, especialmente de las personas más pobres y vulnerables.

3.6. La aplicación del artículo 149 a las rondas urbanas

Si bien la Constitución de 1993 no hace ninguna referencia a las rondas urbanas, nosotros creemos que el análisis de los artículos 2, inciso 19 y 149 de la Constitución, así como del derecho a la tutela jurisdiccional nos muestra que las rondas urbanas se encuentran en supuestos similares a los que originaron el reconocimiento de la administración de justicia por parte de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas.

De la misma manera, consideramos que los límites que el artículo 149, el Acuerdo Plenario y el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia han establecido para la jurisdicción comunal también deberían entenderse en relación a la justicia ejercida por las rondas urbanas.

Debe señalarse en primer lugar que las rondas urbanas son un ejercicio a la identidad cultural. Efectivamente, las normas estatales y especialmente las que rigen la administración de justicia han sido elaboradas desde la perspectiva de la cultura occidental, sin considerar los valores, creencias o principios propios de gran parte de la población.

Es por ello que muchos habitantes de las zonas urbano marginales no se sienten identificados con procedimientos que parecen más preocupados por preservar formalidades que por un sentido de justicia.

En segundo lugar, tenemos que las rondas urbanas son actualmente el único mecanismo que los habitantes de muchas ciudades del país tienen a su alcance para la preservación de su derecho a la tutela jurisdiccional. La justicia estatal es lenta, costosa y muchas veces inaccesible.

El artículo 149 reconoció que esta es la realidad de las comunidades campesinas y nativas y por eso les permitió a sus integrantes administrar justicia. Bajo el principio “a misma razón, mismo derecho” creemos que debería reconocerse la existencia de las rondas urbanas y su facultad de hacer justicia.

3.7.La Necesidad de un Reconocimiento Diferenciado

Hechas las anteriores apreciaciones, debemos precisar que no creemos que todas las llamadas rondas urbanas administren justicia y que no creemos que a todas se les debería reconocer esta función.

Creemos que el término “rondas urbanas” se emplea para realidades muy distintas, por lo que el tratamiento legal por parte del Estado debería distinguir entre rondas urbanas que prestan servicios de seguridad (la gran mayoría) y se relacionarán con la PNP y las rondas urbanas que además prestan servicios de administración de justicia (como la de Bagua Grande) y coordinan con el Juez de Paz, Ministerio Público, Poder Judicial y otras instituciones estatales.

Podría plantearse una terminología distinta, algo así como rondas de seguridad y rondas de justicia para distinguir a unas de otras, pero creemos que, si se reconoce a las rondas urbanas que no administran justicia, sino que se limitan a capturar delincuentes y a golpearlos, se está generando una gran dificultad.

Finalmente como una forma de reconocimiento al trabajo de las Rondas urbanas y otras, el 21 de febrero del 2021 el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, presentó el proyecto de Ley 7008/2020-CR, para aprobar una ley de amnistía general a los integrantes de las rondas Campesinas Independientes, Urbanas y Nativas, en el que se hace mención que muchos ronderos campesinos, urbanos y

nativos, vienen siendo procesados y otros han sido condenados por administrar justicia comunal. En este proyecto de ley se refleja la preocupación de los legisladores por la situación jurídica de los ronderos del Perú y evitar que se les sancione por aplicar el derecho consuetudinario en una determinada zona urbana del país



CAPÍTULO CUARTO
IMPLICANCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA
CONSTITUCIÓN
A LAS RONDAS URBANAS

Si se admite el reconocimiento de la administración de justicia de las rondas urbanas, el artículo constitucional que debería aplicarse es el artículo 149 de la Constitución. Este artículo señala también cuáles son las facultades y límites del ejercicio constitucional. Si bien estuvo pensado originalmente para las comunidades campesinas y nativas, creemos que es válido también para las autoridades de las rondas urbanas.

En las siguientes líneas analizaremos cuáles son las facultades y límites que el artículo 149 impone a las rondas urbanas, precisando también cómo en otras legislaciones se trata dicha problemática.

De igual manera, explicaremos que creemos que los límites que este artículo establecer para la jurisdicción comunal también deberían ser considerados en función de la justicia aplicada por las rondas urbanas.

4.1. Titular de la administración de justicia

Como se puede apreciar, el artículo 149 de la Constitución dispone que la potestad de administrar justicia queda reservada a las **autoridades** de las comunidades nativas y campesinas.

No se dispone que se trate de cualquier nativo o campesino sino de las autoridades. Por lo tanto, ningún padre de familia, ninguna agrupación espontánea y menos una turba tienen esta facultad.

Las autoridades comunales son la Asamblea General, el Presidente de la Comunidad y la Junta Directiva. Éstas se encuentran además inscritas en los Libros de Actas de la comunidad. Por lo tanto, desde el inicio del artículo 149, se opta por buscar una formalidad.

En función del artículo 149 de la Constitución, creemos que la facultad de administración de justicia también está restringida a las autoridades de las rondas urbanas. No es entonces un derecho que cualquier poblador o grupo de pobladores pueda irrogarse. No es tampoco un derecho que siquiera un grupo de ronderos urbanos pueda asumir, porque las rondas urbanas cuentan con sus propias autoridades.

Si cualquier habitante de una zona urbana asumiera la facultad de administrar justicia, viviríamos en un caos. Las rondas urbanas cuentan con autoridades ampliamente conocidas, que coordinan con las autoridades estatales y son las que están facultadas para administrar justicia.

4.2. Obligatoriedad o facultad de la administración de justicia

De acuerdo al artículo 149 de la Constitución, la función de administrar justicia no es obligatoria para las autoridades comunales. Existe el término “pueden”, lo que indica que se trata de una facultad, no de una obligación. Debe entenderse que la labor de administrar justicia es sumamente delicada y que es posible que existan casos sumamente complejos o graves.

Frente a un caso de homicidio, terrorismo o narcotráfico, las autoridades comunales probablemente se encontrarían inermes y no podrían enfrentar los riesgos que implica la represión o sanción del delito. Menos aún dentro de las comunidades existen cárceles o sistemas que puedan generar la custodia de un delincuente peligroso.

Por ello, la mayoría de autoridades comunales opta por trasladar a la justicia estatal a todos los involucrados en delitos graves o complejos.

De igual manera, debe reconocerse que en una gran parte de las comunidades campesinas y nativas ya existe una presencia de autoridades estatales, desde puestos policiales hasta Jueces de Primera Instancia. Por lo tanto, es bastante

lógico que las autoridades comunales opten por que estos delitos sean juzgados sancionados por las autoridades estatales.

Por lo mismo, no puede deducirse del artículo constitucional que la jurisdicción estatal no tenga competencia dentro de las comunidades campesinas o nativas. Sin embargo, sí debe comprenderse que, cuando las autoridades comunales han decidido administrar justicia, entonces las autoridades estatales deberían inhibirse.

En función del artículo 149 de la Constitución, debemos entender que las rondas urbanas no tienen la obligación de administrar justicia, sino que se trata de una labor voluntaria que han asumido sus integrantes, debido a su responsabilidad hacia la comunidad.

Las rondas urbanas no pueden por lo tanto ser exigidas para administrar justicia, sino que éstas evalúan en cada caso concreto si está dentro de sus posibilidades. Hechos muy graves, como los cometidos por una banda o por un delincuente avezado son situaciones que pasan a la autoridad estatal. De hecho, los integrantes de las rondas urbanas carecen de medios de protección o de armas de fuego que les permitan intervenir en situaciones de este tipo.

Por lo mismo, no debe pensarse que las rondas urbanas pretendan que en las zonas urbano-marginales carezca de vigencia la autoridad estatal. No existe una visión confrontacional ni una demanda de competencia como si se tratara de un fuero distinto, sino una intervención en cuanto existe el pedido de las personas afectadas.

4.3. Competencia sobre las personas

Un tema en permanente discusión es si la jurisdicción indígena también se aplica a las personas que no son indígenas, pero que se encuentran de manera temporal o permanente en el territorio comunal. Es decir, si se aplica a un abigeo, un turista o el integrante de una ONG.

Algunas personas en zonas urbanas sostienen que no debe aplicarse la jurisdicción indígena porque se trata de personas ajenas a la cultura de la comunidad. También

se dice que desconocen las normas internas y que sería injusto que fueran juzgadas por normas que desconocían. En el fondo, creemos, subsiste la percepción de que los nativos, campesinos y ronderos aplican penas muy violentas y llevan a cabo procedimientos muy arbitrarios. Por ello, aunque existan quienes consideran que estos métodos están bien “para ellos”, al mismo tiempo no quisieran que personas de su entorno social o cultural fueran juzgadas en ese contexto.

En varios países se han tomado medidas en ese sentido. De esta forma, el artículo 20 del Código Penal de Nicaragua reconoce la jurisdicción indígena solamente a hechos ocurridos “entre” comuneros.

“los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. (...)”

En la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado mexicano de Oaxaca, se presenta un matiz:

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

Como se aprecia, sí existe la posibilidad de juzgar una controversia con una persona foránea, pero el infractor o el demandante están en la facultad de elegir en qué fuero se llevará a cabo el proceso. No se indica si estas personas son indígenas o no, sino cuál es su identidad procesal.

La posición del artículo 149 de la Constitución del Perú es distinta y va más en la línea de los textos de Ecuador, Colombia o Bolivia, porque del texto se aprecia que no se establece límites, por lo que debe considerarse que se incluye a las personas externas.

Por cierto, debe precisarse que es falso argumentar que el foráneo está expuesto a una cultura distinta. La abrumadora mayoría de normas consuetudinarias coincide con las normas estatales: se sanciona al que roba, el que lesiona, el que estafa o el que engaña, de la misma manera que la jurisdicción estatal. Por lo tanto, es bastante improbable que un foráneo pudiera argumentar que “no sabía” que estaba frente a una prohibición desconocida.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución, debemos entender que están dentro de la jurisdicción de las rondas urbanas también aquellas personas que no son sus integrantes, pero que han cometido alguna infracción dentro de su ámbito territorial. Como se sabe, en muchas zonas urbano marginales los infractores son precisamente personas foráneas, que llegan para cometer delitos. Si se privara a la ronda de la posibilidad de procesarlos, se volvería totalmente ineficaz.

4.4. Aplicación del límite territorial

El artículo 149 es muy claro en señalar que la jurisdicción indígena se desarrolla dentro del territorio comunal. De esta manera, queda claro que las autoridades comunales no tienen competencia frente a los delitos o faltas que cometan sus integrantes fuera del territorio, por ejemplo, en una ciudad o en el territorio de otra comunidad. De igual manera, la jurisdicción comunal tendrá competencia sobre los hechos que ocurren en su territorio, independientemente de quién sea el autor.

Los posibles problemas se producen en aquellos lugares donde no existe un territorio comunal: en primer lugar, en las rondas campesinas, que en la mayoría de casos están formadas por propietarios privados. En este caso, la competencia abarcaría los domicilios y las tierras de cada uno de los ronderos, así como las áreas de uso común, como las carreteras, las plazas, las escuelas, etc. Entre los ronderos se ha fijado ya la noción de competencia territorial de acuerdo a estos criterios.

Creemos que lo mismo debería aplicarse en las rondas urbanas, donde tampoco existe un territorio comunal, a la manera de lo que señala literalmente el artículo

149. Se trata de propiedades individuales, pero es sabido que la ronda ejerce competencia sobre lo que se llamaría un barrio o un caserío que en buena medida corresponde también a las viviendas de los ronderos y a las áreas comunes.

En este caso, creemos que debe procederse con la interpretación pro justicia, es decir aquella que genere el mayor acceso a la justicia de la población.

De otro lado, las rondas urbanas coordinan entre sí, por ejemplo, si un infractor huye al territorio de otra ronda para que pueda ser puesto a disposición de aquella dónde cometió el delito.

4.5. Aplicación en el procedimiento

Respecto al procedimiento que deben seguir las autoridades comunales existen diversos criterios en el derecho comparado. La gran mayoría de países (Colombia, Ecuador, Venezuela) han optado por permitir un amplio margen de autonomía, evitando cualquier interferencia con el derecho consuetudinario. La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido el principio de “maximización de la autonomía” (Ardito, p. 176), planteando así que, en lo posible, las autoridades estatales permitirán que la población indígena resuelva sus asuntos de acuerdo a sus propios criterios y tradiciones.

Sin embargo, existen algunos países donde sí se ha establecido una regulación en los procedimientos.

Por ejemplo, en el caso de México, como hemos indicado, la misma Constitución plantea la necesidad que las mujeres participen en la toma de decisiones. Esto, de por sí, constituye una modificación de la regulación interna de los procedimientos de muchas comunidades.

En el caso del Estado de Oaxaca, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas plantea en su artículo 29, I varios requisitos, como la publicidad de las audiencias, la necesidad que infractores y demandados sean

escuchados y la necesidad de una resolución final elaborada por escrito y con los debidos sustentos.

En el Perú, tenemos que el único límite establecido por el artículo 149 de la Constitución es la necesidad de actuar según el derecho consuetudinario, lo cual busca evitar situaciones de arbitrariedad. Este también es el sentido del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, cuando establece que las rondas deben actuar según una normatividad preexistente a los hechos, sin especificar cuál es su contenido.

De esta manera, se determina que las autoridades comunales actúen según procedimientos previamente establecidos, en lo que podemos llamar reglas procesales. Estas reglas procesales normalmente no se encuentran por escrito, sino que son conocidas por todos los comuneros. Mediante estas normas se determina cómo se presenta una denuncia, cómo se investigan los hechos, cómo el acusado presenta su réplica. De la misma manera se determina cómo participa la población, porque normalmente se trata de procedimientos abiertos, a los que acude toda la comunidad, pero existen normas consuetudinarias respecto a su participación.

Finalmente, se entiende que las comunidades aplican aquellas sanciones que se encuentran dentro del derecho consuetudinario.

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 149 y a la interpretación que ha dado la Corte Suprema, las rondas urbanas no pueden actuar de manera espontánea o desordenada, sino según los procedimientos preestablecidos. Efectivamente, un accionar espontáneo sería sumamente peligroso y podría desembocar en linchamientos y otras violaciones a los derechos humanos.

Las rondas urbanas tienen sus propias formalidades que han sido creadas a lo largo del tiempo. De esta manera, inclusive el inicio de un procedimiento es llevado a cabo mediante el registro en un libro de denuncias con la respectiva firma del denunciante y del integrante de la ronda a cargo de la recepción.

4.6. La determinación de la cuantía

Del análisis literal del texto constitucional no puede desprenderse ninguna restricción respecto a la cuantía. Es decir que, en materia penal, literalmente podría considerarse que las autoridades comunales pueden juzgar delitos muy graves como homicidio o terrorismo. En materia civil podrían disponer divorcios o establecer criterios sucesorios.

Si bien las Constituciones latinoamericanas reseñadas en el capítulo 2 también tienen una redacción similar, sin establecer restricciones sobre la cuantía, los límites han ido apareciendo en la legislación que desarrolla la competencia jurisdiccional de las comunidades.

Por ejemplo, el caso de Venezuela, la Ley Orgánica sobre Pueblos y Comunidades Indígenas señala:

Artículo 133. La competencia de la jurisdicción especial indígena estará determinada por los siguientes criterios (...):

3. **Competencia Material:** Las autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

De esta manera, podemos ver que las exclusiones versan sobre delitos graves, en los cuales el Estado y la sociedad son los agraviados, como corrupción, terrorismo, contrabando, narcotráfico y delitos de lesa humanidad.

La Ley venezolana parece haber sido el modelo que adoptó la Ley de Deslinde Jurisdiccional de Bolivia, cuando señala:

Artículo 10: (AMBITO DE VIGENCIA MATERIAL)

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por

corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

Se aprecia en el literal a) las mismas restricciones que en Venezuela, pero vemos que se ha incorporado también los delitos de violencia física contra niñas, niños y adolescentes, así como la violación y el homicidio.

De igual manera, hay una serie de restricciones que muestran la vigencia de las normas del Estado boliviano en todo el territorio del país. Es más, se abren las posibilidades a más restricciones al señalar que puede haber más normas que las establezcan.

En el caso del Estado mexicano de Oaxaca, la opción no ha sido especificar uno a uno los delitos que una comunidad no puede atender, sino establecer un criterio general, pensado en la sanción que dispone la norma estatal para dichos hechos. Los delitos no pueden ser tan graves que las leyes del Estado los condenen a más de dos años de pena privativa de la libertad:

Artículo 38, I, b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia

Podemos apreciar que se encuentran excluidos una serie de delitos graves, como violación, secuestro u homicidio, que en México, como en el Perú, tienen una pena mayor de dos años de prisión.

Esta es la misma posición del artículo 20 del Código Penal de Nicaragua, que señala que no son competencia de la justicia estatal:

“los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán juzgados conforme al derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple.”

En el caso del Perú, no hemos tenido ninguna norma sobre la materia ni tampoco ha existido mayor referencia restrictiva en el Acuerdo Plenario. Básicamente se asume que la autoridad comunal normalmente no pretende intervenir en casos graves, por lo que es preferible no tener mayor regulación al respecto.

Fue el Tribunal Constitucional el que recientemente tuvo a bien pronunciarse sobre cuáles son los casos que una autoridad comunal puede juzgar, mediante la sentencia STC No 07009-2013-PHC, donde ha establecido que están fuera de la competencia de la administración de justicia comunal las agresiones físicas, las violaciones, los homicidios y demás actos que afecten la integridad física o psicológica de las personas.

En dicha sentencia, referida a una comunidad nativa de Madre de Dios, el Tribunal Constitucional señaló con claridad que en ningún caso, cuando el delito que se pretende juzgar versa sobre derechos fundamentales, puede ser juzgado por la autoridad comunal:

“[...] es un hecho que teniendo como referencia directa lo previsto en el artículo 149 de la Constitución, ningún delito que pueda, además de lesionar bienes jurídicos tutelados por la ley penal, lesionar el contenido constitucionalmente protegido de derechos fundamentales o de bienes jurídicos de relevancia

constitucional vinculados a estos, podía ser pasible de juzgamiento en el ámbito de la justicia comunal”. (STC No 07009-2013-PHC, f.j. 34)

Líneas después, se precisa qué se entiende por derechos fundamentales, mostrando así que ni los homicidios, ni las lesiones, ni el secuestro ni los maltratos psicológicos pueden ser juzgados por las autoridades comunales

“En el escenario descrito, queda claro que por ejemplo, no podrían ser materia de conocimiento en el ámbito de la justicia comunal, todos aquellos delitos que recaigan sobre derechos fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, psíquica y moral, la libertad, entre otros o que puedan afectar de alguna forma los intereses de aquellas personas ubicadas en condición especial y/o sensible como los niños, los adolescentes, las mujeres en estado de embarazo, los ancianos, etc.”. (STC No 07009-2013-PHC, f.j. 35)

De esta manera, se ha planteado un límite considerable para el accionar de la jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas. Éstas entonces no están facultadas para intervenir en muchos casos donde existe una agresión hacia un integrante de la comunidad, inclusive por parte de otro integrante. Como se ha visto, se trata de una restricción que no existe en otros países de la región.

Debe señalarse que la restricción establecida por esta sentencia ha tenido una aceptación marcadamente diferenciada: algunas instituciones que defienden los derechos de la mujer la han celebrado, porque consideran que la jurisdicción indígena tenía una perspectiva sumamente machista y que muchos casos de violencia contra la mujer quedaban en la impunidad.

De otro lado, entidades como el Instituto de Defensa Legal han rechazado la sentencia, porque consideran que impide la administración de justicia frente a una serie de situaciones.

Entendemos que la voluntad del Tribunal Constitucional es que todos estos hechos, debido a su gravedad, sean enfrentados por aquellas instancias más preparadas para administrar justicia para evitar que queden impunes. Por eso es que la competencia de las autoridades comunales pasa a centrarse en temas patrimoniales.

Bajo esta lógica, también las rondas urbanas deberían centrarse en asuntos de índole patrimonial, como contratos, compraventa de terrenos o deudas. Muchas de sus acciones versan sobre estos temas.

Queda sin embargo, la pregunta sobre qué ocurrirá con aquellos hechos que vulneran derechos fundamentales pero a los cuales la justicia estatal no brinda la debida atención. Es especialmente preocupante la incidencia de violencia contra la mujer y violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes. Probablemente, este sea uno de los puntos donde es más evidente la necesidad de mecanismos de coordinación.

4.7. Las sanciones permitidas

El artículo 149 plantea que los mecanismos comunitarios de administración de justicia no pueden vulnerar derechos fundamentales. De hecho, la obligación de respetar estos derechos es de todos los peruanos y no solamente de las autoridades. Por ello se entiende que son inaceptables los castigos físicos, las penas infamantes y especialmente la pena de muerte.

Sobre el particular, el jurista José Hurtado Pozo (1996) precisó que el reconocimiento del pluralismo jurídico estaba condicionado a que debían respetarse los derechos fundamentales, es decir el núcleo intangible de estos derechos. Él señaló en cambio su discrepancia con la pretensión de vincular el reconocimiento del pluralismo jurídico con el criterio de relativismo axiológico, también llamado relativismo cultural⁵.

Por lo tanto, las rondas urbanas no pueden aplicar sanciones como castigos corporales, amenazas o menos aún linchamientos. Es verdad que los medios de comunicación han difundido estas prácticas como si fueran cotidianas, pero también lo es que muchas veces se confunden situaciones violentas con el accionar de una ronda urbana. De igual manera, debe precisarse que en la mayoría de actuaciones de las rondas urbanas, la violencia no se encuentra presente, porque

⁵ HURTADO POZO, José: Derecho Penal y derechos culturales. En derechos Culturales Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo. Lima, 1996, p. 124.

se trata de conflictos patrimoniales o de problemas entre vecinos, que suelen ser abordados mediante la conciliación.

Sin embargo, es pertinente considerar que las rondas urbanas se encuentran incluidas en esta restricción, para evitar cualquier exceso.

4.8.La Coordinación con los Jueces de Paz

En teoría, frente a los diversos problemas de acceso a la justicia que tiene la población más pobre del Perú, el Estado cuenta con un mecanismo que es la Justicia de Paz, el mismo que se encuentra presente en las zonas Rurales y Urbano Marginales.

Existen miles de Jueces de Paz en el Perú que evitan los formalismos y solucionan problemas concretos, como sucede en zona periférica de la ciudad de Bagua Grande, teniendo mucho respeto de la población.

Sin embargo, los Jueces de Paz no suelen recibir mayor apoyo del Poder Judicial. No se les paga el uso del celular, el transporte y tampoco los demás gastos. En cierta medida, la desatención hacia los Jueces de Paz refleja el desinterés del Estado - Poder Judicial, por la justicia que reciben los más pobres.

La aparición de las rondas campesinas desde 1976 no ha generado un conflicto con los Jueces de Paz, porque rondas y Jueces de Paz han aprendido a convivir. El Juez de Paz otorga formalidad a las decisiones de la ronda y transcribe los acuerdos. De igual manera, las rondas campesinas y urbanas son un mecanismo coactivo al servicio del Juez de Paz, en estas zonas donde otras entidades estatales como la policía no tienen una presencia eficaz.

En el ámbito del distrito de Bagua Grande, se encuentra el Caserío San Luis y otros, en los cuales tenemos los Jueces de Paz que coordinan con las Rondas Campesinas y Urbanas, este tipo de costumbre es normal en los ronderos urbanos migrantes de Cajamarca.

El Juez de Paz no interfiere en la toma de decisiones, limitándose a coordinar y pedir que los ronderos no actúen de manera contraria al ordenamiento jurídico, especialmente en lo que se refiere al respeto a los derechos fundamentales.



CAPÍTULO QUINTO:
LOS CONFLICTOS DE INTERLEGALIDAD ENTRE LAS RONDAS
URBANAS Y LA JUSTICIA ESTATAL

Si bien el reconocimiento de la facultad jurisdiccional de las rondas urbanas puede generar preocupación en algunos sectores académicos y también entre magistrados y fiscales, creemos que las reglas que ha dado el artículo 149 de la Constitución y que desarrollan tanto el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema como la reciente sentencia del Tribunal Constitucional son muy claras para manejar conflictos de interlegalidad.

Los casos que se producen en las zonas urbano marginales deben ser resueltos por las rondas urbanas, si así lo han establecido (límite territorial), independientemente del origen o lugar de residencia de los involucrados. Prima entonces el lugar donde ocurrieron los hechos.

De acuerdo a la sentencia STC No 07009-2013-PHC del Tribunal Constitucional, las agresiones físicas, violaciones, homicidios no pueden ser juzgados por las rondas urbanas y creemos que debe respetarse la sentencia.

Los casos que ocurran fuera de la jurisdicción de las rondas urbanas serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, que podrá aplicar el artículo 15 del Código Penal como mecanismo de reducción de responsabilidad penal en los casos donde se justifique.

5.1. La posible vulneración de derechos fundamentales por las rondas urbanas

Una de las principales preocupaciones de la mayoría de observadores es la posibilidad de que en las rondas urbanas se practiquen violaciones a los derechos humanos.

En ese aspecto, lo que ha contribuido mucho a generar preocupación han sido los reportajes de los medios de comunicación, locales y capitalinos, que suelen

presentar los castigos físicos que realizan las llamadas rondas urbanas en distintos lugares del país.

Sin embargo, debemos precisar que en muchos casos esos reportajes que realizan periodistas sin un verdadero bagaje como investigadores no están muchas veces realmente describiendo el accionar de rondas urbanas sino de grupos que actúan de manera espontánea, con sentimientos de rabia y descontrol. No todas las agrupaciones denominadas rondas urbanas corresponden al mismo perfil ni tienen las mismas prácticas.

El accionar de las rondas urbanas de Bagua Grande es muy particular, porque, como se ha señalado, en muchos casos llevan a cabo acciones de índole civil, es decir, lo que nuestro Derecho considera dentro del ámbito civil, porque intervienen frente a conflictos sobre propiedad de linderos, terrenos, herencias, deudas, préstamos. En ninguno de esos casos existen expresiones de violencia, porque se enfrentan bajo la lógica de la conciliación, la mediación y la búsqueda de una salida que a todas las partes brinde satisfacción.

De otro lado, existen otros hechos que son faltas o delitos, pero ante los cuales las rondas urbanas de Bagua Grande tampoco vulneran derechos fundamentales: si es que se trata de un delito grave, como un homicidio, se limitan a remitir al responsable a la Policía Nacional y si es un delito menos grave, como el robo de un celular, se limitan a darle al responsable una reprimenda de tipo verbal.

En algunos casos, el responsable es sometido a la cadena ronderil, es decir que debe participar en las patrullas que realiza la ronda donde cometió el delito y luego con las rondas vecinas. Esto implica salir de la zona urbana y realizar la cadena en las zona rural, con las rondas campesinas, porque en Bagua Grande opera una Central mixta, como señalamos desde el inicio. Sin embargo, tampoco la cadena ronderil podría considerarse realmente una violación a los derechos fundamentales pues equivale más bien al servicio comunitario que muchas veces el propio Estado impone al infractor.

¿Significa esto que las rondas urbanas no violan los derechos humanos? Por supuesto que no. El ejercicio del poder siempre puede conllevar al abuso y más aún esto ocurre cuando se está convencido que se ejerce por una causa justa, como es la justicia.

Los ronderos son seres humanos y es posible que se dejen llevar por emociones violentas también, especialmente cuando se dan casos de personas que niegan delitos flagrantes, que son reincidentes o que pretenden insultar a los ronderos o jactarse de su situación de impunidad.

Frente a estos hechos, existen varias posibilidades que deben sopesarse.

- a. La primera sería reservar el juzgamiento de una violación de los derechos humanos a la autoridad de la ronda urbana. Constituiría una alternativa que respetaría la jurisdicción especial y lograría una intervención de acuerdo a la cultura del infractor.

Sin embargo, nos encontramos ante el riesgo que se dé una situación de impunidad, especialmente en aquellos casos en que este accionar vulneratorio de los derechos humanos se ha producido con la aprobación de las autoridades ronderas o de buena parte de los integrantes de la ronda urbana.

Es difícil pensar que se produzca una sanción frente a lo que se considera que es un comportamiento adecuado por parte del rondero y una sanción merecida por el infractor.

- b. La segunda alternativa sería disponer que los ronderos que vulneran los derechos humanos sean juzgados por el Poder Judicial. Constituiría una alternativa que generaría satisfacción a los magistrados positivistas y que iría en la línea del Derecho Penal objetivo, puesto que se trata de delitos (lesiones, normalmente) tipificados que se cometen en un entorno urbano, donde el perpetrador sabe que es una acción condenada por la ley.

Sin embargo, existen serios problemas si se aplica esta alternativa y el primero es que se profundiza la disociación entre la jurisdicción especial y la jurisdicción estatal. Esta última pierde legitimidad cuando pretende sancionar a los ronderos y muchas veces interviene de manera benigna, lenta o ineficiente frente a los verdaderos delincuentes. La pérdida de legitimidad no solamente se produce ante los integrantes de la ronda urbana sino ante toda la población. Los propios medios de comunicación expresan que se ha producido una situación injusta.

- c. Una tercera alternativa sería disponer que el Poder Judicial juzgue estos hechos, aplicando el artículo 15 del Código Penal, que se refiere al error de comprensión culturalmente condicionado. Constituiría una alternativa que permitiría evitar que una persona sea condenada penalmente cuando cometió un hecho que, de acuerdo a sus valores culturales, no era antijurídico, sino más bien una práctica aceptable o inclusive deseable.

En este caso, puede existir la preocupación si estamos realmente ante otra cultura. El riesgo es que muchos antropólogos, que ejercen los peritajes para determinar si el infractor obró de acuerdo a sus móviles culturales, pueden señalar que los integrantes de la ronda urbana están perfectamente integrados a la cultura occidental: su idioma materno es el castellano, han recibido educación secundaria, técnica o superior, manejan internet y consumen televisión por cable.

Por eso la aplicación del artículo 15 se encuentra en duda, a diferencia de lo que ocurriría con hechos cometidos por los integrantes de las rondas campesinas o los indígenas awajún o wampís.

- d. Una cuarta alternativa es la intervención conjunta en estos hechos, es decir que, así como la Policía Nacional y las rondas urbanas tienen muchos niveles de coordinación para impedir que se produzca la delincuencia, para capturar a los delincuentes y para intervenir frente a una fuga, puedan suscitarse similares mecanismos de coordinación entre la administración de justicia especial y la administración de justicia estatal.

De esta manera, los hechos cometidos por ronderos serían juzgados por una comisión mixta donde estarían presentes representantes de ambas jurisdicciones.

Se trata de un espacio que no está previsto específicamente en nuestro ordenamiento, pero que puede desprenderse de lo señalado en el artículo 149 de la Constitución, cuando se refiere a los mecanismos de coordinación. No habría mejor mecanismo de coordinación que una intervención conjunta.

Como se puede vislumbrar, es la cuarta alternativa aquella que más favorecemos nosotros. Esta alternativa permite evitar que se produzca una situación de impunidad y al mismo tiempo protege la legitimidad de la administración de justicia estatal frente a quienes le enrostran su lentitud para luchar contra la delincuencia. De igual manera, la presencia de representantes de las rondas urbanas ayudarán a evitar que se pueda producir algún exceso formalista por parte de la justicia estatal y también a identificar cuando la violación a los derechos humanos se cometió sin ningún tipo de justificación.

Sin embargo, desde mi perspectiva como abogado que conozco desde hace mucho al Poder Judicial y al Ministerio Público, sería por el momento muy difícil que instituciones tan formalistas puedan crear un mecanismo de administración de justicia que incorpore a representantes de las rondas urbanas. Una sala mixta (realmente mixta por su conformación, ronderos y magistrados) implicaría una total reforma de la administración de justicia estatal.

Por lo mismo, por mi experiencia con las rondas urbanas y conociendo que una de sus características es la flexibilidad, sería más factible plantear que las rondas urbanas sean las que resuelvan los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por ronderos, pero que estos procesos se realicen con la presencia de magistrados y fiscales. La función de los representantes de la justicia estatal sería precisamente evitar que exista una situación de impunidad.

De esta manera, se produciría una situación de mutuo aprendizaje: los integrantes de la ronda urbana conocerían mejor algunos principios del Derecho Penal que probablemente ignoran, mientras que los magistrados y fiscales se familiarizarían con la problemática de las rondas urbanas y comprenderían mejor las limitaciones del derecho estatal.

Otra dimensión positiva de la alternativa que planteamos es que se respeta la jurisdicción especial, es decir no estamos ante una justicia externa que interviene como una instancia superior, sino ante una real colaboración entre las dos jurisdicciones.

Debo señalar, también, que esta sería la alternativa deseable, en caso que las autoridades de la ronda urbana hayan decidido juzgar al rondero (s) involucrado (s). Si las autoridades consideran que la infracción cometida es demasiado grave, probablemente dispongan que los hechos serían juzgados por la autoridad estatal.

Considero también que debería desarrollarse la reciente sentencia STC No 07009-2013-PHC, del Tribunal Constitucional para que, en el lamentable caso que un rondero hubiera cometido un homicidio, el hecho fuera juzgado por la autoridad estatal.

Un último aspecto a considerar es qué sucede cuando la violación a los derechos humanos es producida por la inoperancia de la justicia estatal. Por ejemplo, en muchos casos de violencia contra la mujer, la respuesta del Estado es lenta o tan formalista que la víctima no obtiene justicia. De acuerdo a la sentencia mencionada del Tribunal, la afectada no puede acudir a la justicia especial, con lo que queda en una situación de indefensión.

5.2.La jurisdicción ordinaria frente a las decisiones de las rondas urbanas

Respecto al cumplimiento de las decisiones de la justicia especial, creo que el artículo 149 de la Constitución no establece ninguna posibilidad para que la justicia ordinaria las desconozca.

Sin embargo, los límites se encuentran dentro de la referencia al cumplimiento de los derechos humanos. De esta manera, la jurisdicción ordinaria no puede reconocer aquella decisión de la justicia rondera que haya sido tomada mediante vulneraciones a los derechos humanos, especialmente mediante casos de tortura o amenazas.

De igual manera, la jurisdicción ordinaria no puede reconocer aquella decisión que pudo haberse tomado sin respetar el derecho a la defensa. Por lo que sabemos, las rondas urbanas, las rondas campesinas y las autoridades comunales respetan este derecho, pero podría darse el caso que no se hubiera cumplido. Cuando decimos derecho a la defensa no nos referimos a la presencia de un abogado colegiado sino a la posibilidad que el imputado haya expuesto con claridad su versión de los hechos, así como haya podido presentar pruebas en su defensa.

Finalmente, otro derecho fundamental es el de la doble instancia y está presente tanto en la justicia penal como en el ámbito civil. Por ello considero que la jurisdicción ordinaria debe respetar las decisiones de la justicia especial, en tanto se haya cumplido con la doble instancia o los involucrados hayan expresado su aceptación de la primera decisión. Como se sabe, las rondas campesinas cuentan con el sistema de doble instancia a través de las centrales distritales y provinciales de rondas.

Solamente en el caso en que no hubiera una instancia similar dentro de la justicia especial, podría plantearse que la administración de justicia estatal asumiera esta función, a pedido de una de las partes.

Sin embargo para todo ello debería existir una legislación más específica respecto al reconocimiento de la jurisdicción especial por parte de la jurisdicción ordinaria.

5.3.Perspectivas para la aplicación de la justicia especial rondera en las zonas urbanas marginales

Al aparecer las rondas campesinas en los años setenta, muchos observadores consideraron que se trataba de un fenómeno temporal que perduraría mientras el Estado continuaba con muchas limitaciones para llegar hasta las zonas rurales. Se pensaba que la expansión del Estado llevaría a una reducción de estas prácticas consuetudinarias, como ha ocurrido en otros sectores.

Sin embargo, a casi cinco décadas de la aparición de las primeras rondas campesinas, apreciamos que no ha sido así: efectivamente, el Estado se ha expandido, la justicia estatal cuenta con más posibilidades para llegar a las zonas rurales, pero su ineficacia y su formalismo han generado que se mantenga la vigencia de las rondas campesinas.

Más aún, las rondas urbanas se han venido expandiendo en las últimas décadas desde la zonas andina hasta la costa y la selva, como es el caso de Bagua Grande y las razones son las mismas: la ineficacia y el formalismo de la justicia estatal. Es más, la expansión de nuevas normas en el ámbito procesal penal llevan a que muchos procesos sean archivados por el Ministerio Público y algunos fiscales tienen como meta el archivamiento de procesos.

Cada proceso archivado es un caso que queda en la impunidad y esto es un aliciente para la presencia de las rondas urbanas y su expansión.

Por ello, considero que las rondas urbanas serán una realidad que se mantendrá y se expandirá en los próximos años en las ciudades peruanas.

5.4. Propuestas legislativas para el reconocimiento en la normatividad nacional a las rondas urbanas en el Perú

Todo lo anterior muestra que es urgente la Ley de Coordinación entre la justicia estatal y la jurisdicción especial. La urgencia es aún mayor que al promulgarse la Constitución de 1993, porque las rondas urbanas son una realidad que viene expandiéndose en todo el país.

La Ley de Coordinación debería incluir entre puntos fundamentales:

-El reconocimiento de las rondas campesinas como instancia de administración de justicia, en cumplimiento del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema del año 2009.

-El reconocimiento de las rondas urbanas como instancia de administración de justicia siguiendo nuestra información sobre el derecho al acceso a la justicia de la población de las ciudades peruanas.

-La expresa prohibición de violaciones a los derechos humanos por parte de las rondas campesinas y urbanas, incluyendo no solamente el derecho a la vida y a la integridad física, sino el derecho a la defensa y el derecho a la doble instancia.

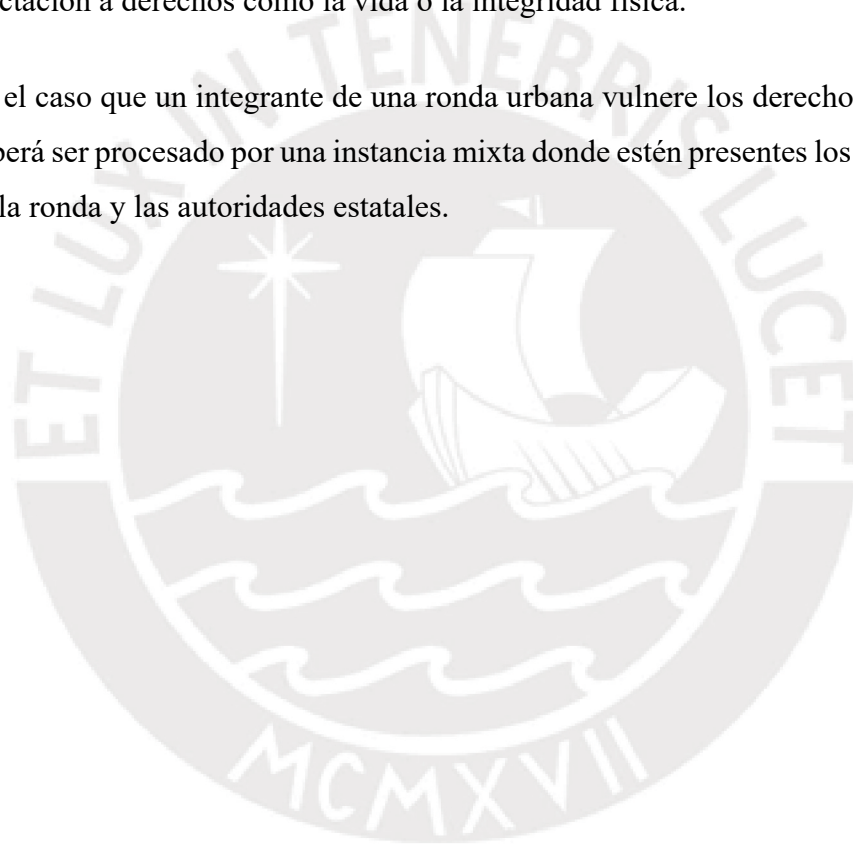
-El establecimiento de una instancia dentro de las rondas urbanas para procesar a aquellos ronderos que han vulnerado los derechos humanos, en la que estén presentes los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial.



CONCLUSIONES

1. Las rondas urbanas han surgido a consecuencia de muchos factores en los que el Estado no puede resolver, como son la lentitud de los operadores de justicia para resolver una causa, la falta de recursos económicos de las personas para contratar asesoramiento legal, la discriminación de manera indirecta que los operadores de justicia expresan ante las partes.
2. Las rondas urbanas no buscan enfrentarse al Estado peruano ni cuestionan su estructura, sino plantean colaborar con él en la prosecución de su fin supremo que es el respeto a la persona humana y sus derechos.
3. Las rondas urbanas no tienen una cobertura en el texto de la Constitución y de las leyes peruanas, pero su aparición cumple con los mismos supuestos de las rondas campesinas: respetar la seguridad y la justicia.
4. El derecho a la justicia es un derecho fundamental de todo ser humano y, aunque oficialmente solamente le corresponde satisfacerlo al Estado, en el Perú, como en el resto de países de América Latina, se vive un pluralismo jurídico y la justicia es administrada también por otras entidades como las comunidades y las rondas.
5. El derecho a la cultura está recogido por la Constitución del Perú y no solamente incluye prácticas externas como celebraciones o vestimentas, sino también normas, valores y procedimientos.
6. Una de las expresiones de la pluralidad cultural es el pluralismo jurídico, que se refiere a la existencia de mecanismos propios de la población para administrar justicia, entre las cuales se encuentran las rondas campesinas, las comunidades campesinas y las comunidades nativas.
7. A nivel de América Latina son varios los países que han reconocido el pluralismo jurídico, entre los cuales figuran Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua y Venezuela. En todos estos países se admite que las comunidades indígenas administren justicia.

8. La pluralidad cultural y el pluralismo jurídico no son solamente fenómenos rurales sino también urbanos, como lo demuestra la existencia de las rondas urbanas en el Perú. Aunque sus integrantes no son en su mayoría indígenas, las rondas urbanas sí cumplen con los requisitos de comunalidad que precisa el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema del año 2009.
9. La administración de justicia por parte de las rondas urbanas no es una facultad ilimitada, debiendo ser restringida, según la sentencia del Tribunal Constitucional y el derecho comparado, a la resolución de conflictos donde no exista una afectación a derechos como la vida o la integridad física.
10. En el caso que un integrante de una ronda urbana vulnere los derechos humanos, deberá ser procesado por una instancia mixta donde estén presentes los integrantes de la ronda y las autoridades estatales.

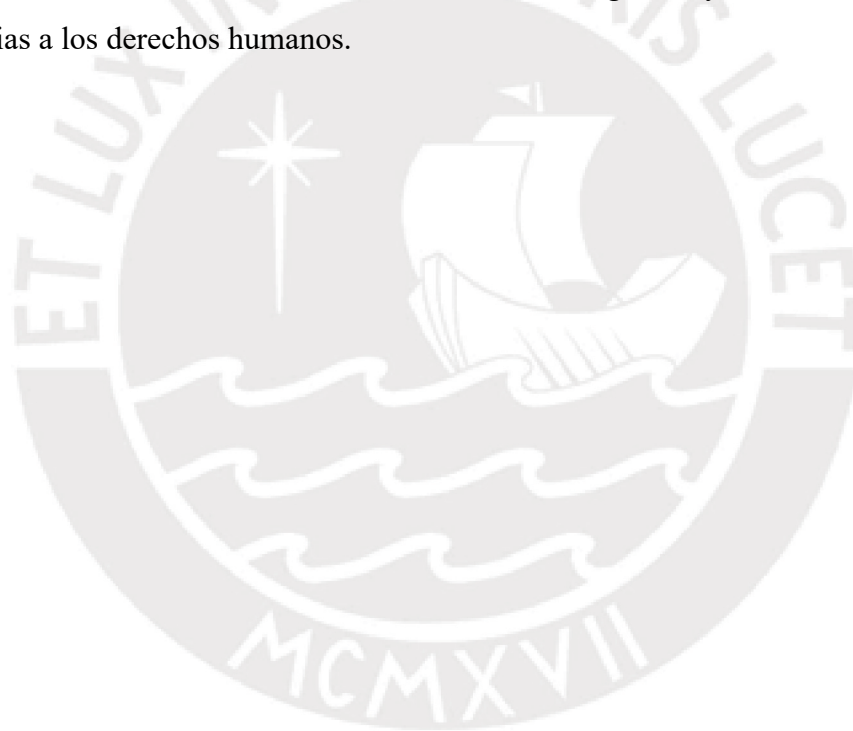


RECOMENDACIONES

-La realización de estudios complementarios sobre las rondas urbanas en distintas ciudades del país para comprender sus particularidades, planteando una relación entre la justicia estatal y la justicia de las rondas urbanas adecuada a cada caso concreto.

-La elaboración de una Ley de Rondas Urbanas, realizada con la debida participación de los representantes de las rondas urbanas, así como autoridades municipales y policiales. La norma deberá distinguir las rondas que administran justicia y las que solamente llevan a cabo acciones de seguridad.

-La permanente coordinación entre las autoridades judiciales, fiscales con las rondas urbanas, con la finalidad de canalizar los delitos más graves y evitar las sanciones vulneratorias a los derechos humanos.



BIBLIOGRAFÍA

ADER, José

1993 *Organizaciones. Tercera edición. Buenos Aires: Paidós.*

ARDITO, Wilfredo

2012 *La Promoción del Acceso a la Justicia en la Zonas Rurales, Editorial Poder Judicial -Lima.*

CALDERÓN, Fernando

2016 *Rondas urbanas cajamarquinas: estrategia comunitaria de acceso a la seguridad y la justicia. Tesis de licenciatura en Sociología*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

2020 *Ministerio de Justicia.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

2009 *Acuerdo Plenario N.º 01-2009/CJ-116. Lima, 13 de noviembre.*

DE TRAZEGNIES, Fernando

1979 *La Idea de Derecho en el Perú Republicano del Siglo XIX. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.*

ESPINOZA, Oscar

1995 *Rondas campesinas y nativas la Amazonía peruana. Lima: CAAAP*

HURTADO, José

1996 *Derecho Penal y derechos culturales. En derechos Culturales. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo.*

REVILLA, Ana Teresa y Jorge Price

1990 *La administración de la justicia informal. Posibilidades de integración. Lima: Cultural Cuzco.*

Rondas urbanas en busca del Nuevo Orden [Página de Facebook]. Consulta: 19 de junio de 2021.

<https://web.facebook.com/rondasurbanasperu/>

SAUCEDO, Khelly

2016 *La actuación de las rondas urbanas y su transgresión al ordenamiento jurídico peruano en la ciudad de Cajamarca. Tesis de magíster en Derecho Penal y Criminología. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Facultad de Derecho.*

STARN, Orin

1991 *"Con los llanques todo barro". Reflexiones sobre Rondas Campesinas, Protesta Rural y Nuevos Movimientos Sociales. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.*

YRIGOYEN, Raquel

2006 *"Hitos del Reconocimiento del Pluralismo Jurídico y el Derecho Indígena en las Políticas Indigenistas y el Constitucionalismo Andino". Publicado en Pueblos Indígenas y Derechos Humanos. Bilbao. Universidad de Deusto.*

ANEXOS

METODOLOGÍA

I. ELECCIÓN DE LA LOCALIDAD

Para la elaboración de esta investigación se escogió trabajar con la ciudad de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, por cuanto se trata de una zona a la que ha llegado una gran cantidad de población proveniente de Cajamarca, y otras regiones del país, donde han tenido gran auge las rondas campesinas, así como también existe, en menor proporción, población de origen indígena, perteneciente a los pueblos awajún y wampís.

De esta manera, las zonas urbano marginales de Bagua Grande se caracterizan por una permanente atmósfera multicultural.

El otro factor que influyó en nuestra decisión de adoptar como objeto de investigación la ciudad de Bagua Grande fue el incremento de la delincuencia en años anteriores, así como la forma eficaz en que, de acuerdo a numerosos testimonios, ésta había sido controlada gracias a la organización de las rondas urbanas, pese a que carecían de reconocimiento legal.

Finalmente, Bagua Grande es la sede de la Central Provincial de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas y de la Central Distrital de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas. Es decir, dentro de la provincia, las tres instancias trabajan conjuntamente.

II. FUENTES PRIMARIAS

Un trabajo de campo debe realizarse en contacto directo con los involucrados. En este caso, es fundamental conocer la perspectiva de quienes hacen justicia (los integrantes de las rondas urbanas), los beneficiarios y las autoridades estatales que coexisten con las rondas.

A. ENTREVISTAS

Con la finalidad de obtener información de primera mano sobre la labor de las rondas urbanas, se estableció una lista de personas a quienes se debía entrevistar.

Entre los líderes ronderos, las principales entrevistas han sido las siguientes:

1. **Orgio Gonzales Segura**, unos 55 años, proviene de Cutervo. En este caso, hemos conocido toda su vida, para saber cómo él estuvo familiarizado con las rondas campesinas desde su adolescencia y al provenir de ese entorno cultural, decidió promover esta organización en Bagua Grande. El señor Gonzales es actualmente Coordinador de la Federación Distrital de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas de Bagua Grande.
2. **Elida Chicoma Vega**, de unos 47 años, natural de Bagua Grande. En este caso, nos ha permitido conocer la experiencia de una ciudadana que conoce sobre las rondas campesinas, y actualmente se ha convertido en una importante lideresa rondera. La señora Chicoma nos ha permitido también conocer mejor la actividad de las rondas urbanas desde una perspectiva femenina (casos de alimentos, separación de bienes y especialmente violencia contra la mujer). La señora Chicoma es actualmente Presidente Provincial de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas de la Provincia de Utcubamba.
3. **Noemi Dávila Pérez**, 40 años, natural de Bagua Grande. Es ama de casa y Presidenta de la Federación Distrital de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas de Bagua Grande, del Sector San Martín Alto.
4. **Tomás Torres Menor**, 42 años, proviene de Cutervo, agricultor y rondero, ex presidente de la Federación Distrital de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas del Distrito de Cajaruro-Utcubamba-Amazonas.
5. **Aníbal Lozada Tantaleán**, 45 años, proviene de Amazonas. Es agricultor y Presidente Sectorial de Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas de Naranjitos, de un centro poblado a 15 minutos de Bagua Grande, que tiene una comisaría. El señor Lozada nos muestra la convivencia entre una ronda urbana y la autoridad policial.

Autoridades estatales

- 1.- Luis Alberto Torrejón Rengifo**, Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua. Natural de la provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas.
- 2.- Oswaldo Bautista Carranza** Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Amazonas. Natural de Cajamarca.
- 3.- Elmo Horacio Culqui Carmen** Comandante de la PNP de la Provincia de Condorcanqui Amazonas, Ex Comandante de la PNP Bagua Grande Utcubamba 2020, natural de Chachapoyas.
- 4.- Nolberto Cabrera Barrantes** Juez Superior de la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, natural de Lambayeque.
- 5.- Alan García Pérez**, Actual Alcalde Provincial de Utcubamba, natural del distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba.

Todas estas autoridades saben que tienen convivir con las rondas urbanas y que estas tienen un alto grado de legitimidad, pero saben también que ellas carecen de respaldo legal para las funciones que ejercen. Por ello es muy interesante su perspectiva, especialmente en quienes están obligados a perseguir el delito, pero que no actúan ante el delito de usurpación de funciones que cometen las rondas urbanas.

Selección de usuarios de las rondas urbanas:

1.- Wilmer Valdemar Raico Díaz

Entrevistamos al señor Raico, quien es técnico agropecuario y mototaxista. En el 2005, unas personas, coludidas con funcionarios del Gobierno Regional lograron titular a terceros en el terreno que poseía el señor Raico, aunque no eran poseedores. La ronda también logró que recuperara el terreno.

2.- Asunciona Becerra Estela

Entrevistamos a la señora Becerra, por cuanto su caso es muy interesante entre muchos de conflicto por terrenos. Ella fue despojada de un terreno por unos sujetos, que además la golpearon, quedando gravemente herida. La señora estuvo con tratamiento médico durante tres años y en el 2018 ella acudió a la ronda urbana a denunciar lo ocurrido. En

ese lapso, los agresores habían sido condenados por lesiones por el Poder Judicial, pero no por la usurpación del terreno y además la pena estuvo suspendida. Los agresores ni pagaron la reparación civil ni cumplieron las reglas de conducta.

La ronda recuperó el terreno y lo entregó a la señora. Los ronderos y la señora están ahora denunciados por usurpación.

3.- Violeta Angelica Odar Vílchez

Entrevistamos a la señora Odar, quien heredó un terreno del su extinto esposo en la Manzana F7 del Sector Buenos Aires, de la zona urbana de Bagua Grande, pero llegaron unos individuos a la oficina de titulación de la Municipalidad Provincial de Utcubamba y con documentos fraudulentos lograron ingresar al bien. Sin embargo, la ronda intervino para que ella pueda recuperar su terreno. De esta manera, en la misma ciudad de Bagua Grande, la ronda logró que se pudiera actuar por encima de los documentos reconocidos por la Municipalidad.

4.- Yacqueline Vidal Bautista

La señora Vidal es Directora de la Red de Salud Utcubamba y en las últimas semanas ha sido objeto de críticas infundadas por parte de una trabajadora del Hospital Santiago Apóstol de Bagua Grande.

Ella podría optar por la justicia ordinaria, pero el proceso será muy lento, largo, costoso e imprevisible, por lo que decidió acudir a la ronda para que determine la verdad de los hechos y decidir si ha habido difamación o no en los distintos actos aparentemente difamatorios en su agravio.

B. ACERVO DOCUMENTAL DE LAS RONDAS URBANAS

En el texto entregado, incluimos la referencia al archivo de Google Drive (https://drive.google.com/drive/folders/170kQgFCfc-ryR08wVg1WHAI_wrvOgVG?usp=sharing) donde están las actas de las rondas urbanas, pero parece importante explicar en qué consiste esta información y por qué la hemos tomado en cuenta .

Se revisaron 214 actas de la central de rondas urbanas de Bagua Grande, donde los secretarios de la central transcriben las denuncias que le fueron presentadas por diversos ciudadanos durante el año 2019, que es el año que hemos decidido estudiar.

Como se puede apreciar, las rondas urbanas cuentan con un local que es conocido por la población, tienen autoridades que emplean sellos, lo cual muestra que tienen un elevado grado de formalidad. Esta formalidad se aprecia también en el lenguaje con el cual se redactan las actas.

Las actas de denuncias son manuscritas, porque la central no cuenta con computadora ni impresora.

Las denuncias se refieren a deudas de dinero (en su gran mayoría), deuda de bienes, disputa por propiedad de terreno, invasión; robo de dinero, productos, mototaxis, agresiones verbales, amenazas de muerte, presencia de personas de mal vivir, mala conducta de hija, tenencia de menor, desaparición de menor, etc.

La revisión de las actas permite apreciar que la central de rondas urbanas dista mucho de ejercer funciones de seguridad similares a las que tienen la Policía Nacional o el Serenazgo, porque la gran mayoría de pedidos no son por asaltos o robos, sino por deudas. Es decir, se busca que la ronda intervenga como haría un juez civil, que administre justicia, no tanto que enfrente un problema de inseguridad ciudadana.

De esta forma, precisamente se evidencia cómo la ronda urbana pasó de ser una instancia que enfrenta la inseguridad a una instancia que vela por la justicia en las zonas urbano marginales. Probablemente, para la mayoría de pobladores, provenientes de Cajamarca u otra región, esta es una función muy importante que otorgan a las rondas urbanas.

Debe precisarse que empleamos el término denuncia porque es el que usan los ronderos, pero en muchos casos no se trata de una situación de índole penal, por lo que correspondería más llamarla demanda. Sin embargo, la distinción entre ámbito penal y civil es propia de nuestro Derecho estatal y no necesariamente es la que siguen las rondas urbanas y tampoco las rondas campesinas.

Es interesante apreciar que en muchos casos, sobre todo en los que se refieren a faltas o delitos, los denunciantes sostienen que ya acudieron a la Policía Nacional y que no ha habido resultado alguno. Esta ausencia de resultado podría deberse tanto a que la Policía ha sido ineficaz en su accionar (por formalidades, por incompetencia, por distancia, por

tener demasiadas denuncias) o a que el denunciante no tenía razón y quiere probar una alternativa acudiendo a las rondas urbanas.

También varios denunciantes han presentado su denuncia ante el Ministerio Público o el Juzgado de Paz. En algunos casos, se encuentran descontentos con la sentencia, pero en otros, como el de la señora Becerra antes mencionada, estamos analizando que los culpables nunca cumplieron la sentencia, por lo que pareciera que la ronda urbana es una instancia superior, frente al incumplimiento de la justicia estatal.

C. PÁGINA DE FACEBOOK. REDES SOCIALES

A nivel de redes sociales, se ha revisado la página de Facebook **Rondas urbanas En Busca de un Nuevo Orden**, porque, aunque solamente tuvo publicaciones durante tres semanas del año 2019, en las mismas se aprecia una gran cantidad de eventos que se realizan en Lima (Comas), Bagua Grande, Olmos y otras ciudades.

La página muestra que las actividades distan mucho de ser clandestinas o marginales, porque se realizan en locales públicos y con presencia de autoridades, como quien fuera Fiscal Supremo Tomás Gálvez.

Existen también otras páginas de Facebook relativas a rondas urbanas, pero esta creemos que es la más interesante por la cobertura mediática.

II. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Sobre la vigencia de los DDHH y el pluralismo jurídico, es decir los temas que contemplamos en el punto 1.5, tenemos especialmente en cuenta los textos de José Hurtado Pozo, Wilfredo Ardito y Khelly Saucedo, quienes han tenido una perspectiva muy clara en señalar la importancia del respeto por los derechos humanos, también por los propios ronderos.

Se tomó en cuenta también la obra de Fernando Calderón, que se centra específicamente en la problemática de las rondas urbanas.

También se ha tomado las reflexiones sobre la vigencia de los derechos humanos de los doctores Fernando De Trazegnies y Ana Teresa Revilla así como la Constitución Política del Perú.

III. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Se analizó la legislación sobre rondas campesinas promulgada desde los años ochenta, así como los debates suscitados desde el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema.

Se analizó las sentencias sobre pluralismo jurídico emitidas por el Tribunal Constitucional, especialmente la sentencia STC No 07009-2013-PHC. La misma ha sido comentada de manera muy crítica por algunos representantes de las rondas campesinas, así como por abogados como la Dra. Raquel Yrigoyen y Juan Carlos Ruiz, cuyas intervenciones han sido tomadas en cuenta.

Documentos de las Rondas urbanas de Bagua Grande y un caso sobre usurpación que fue archivado a su favor

https://drive.google.com/drive/folders/170kOgF_Cfc-ryR08wVg1WHAI-wryOgVG?usp=sharing

Rondas urbanas en Bagua Grande, video sobre la protesta de las Rondas Campesinas Urbanas y Nativas en la ciudad de Bagua Grande, por la muerte de un compañero rondero, protesta de fecha 05 de noviembre del 2020.

https://web.facebook.com/watch/live/?v=715308345748751&ref=watch_permalink

Las Rondas urbanas en el Perú video.

<https://web.facebook.com/rondasurbanasperu/videos/2169410930029536>

Rondas urbanas en Busca del Nuevo Orden:

<https://web.facebook.com/rondasurbanasperu/>

ANEXO 2

CASO SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA RONDA URBANA DE BAGUA GRANDE

Con fecha 18 de diciembre del 2020, la Central Única de Rondas Campesinas Urbanas y Nativas del Distrito de Bagua Grande -provincia de Utcubamba – Amazonas, proceden a notificar a la Sub Oficial PNP Fernández Collazos, con la finalidad de que concurra a las oficinas de la Rondas urbanas, para el día 21 de diciembre del 2020 a horas 10:00 a.m, a responder una denuncia interpuesta en su contra, por doña María Elena Salazar Montenegro en representación de su hijo el Sub Oficial PNP Salazar Gamonal, quien lo habría prestado la suma de ocho mil soles a la denunciada, sin que hasta la fecha le haya cancelado; notificación que es entregada en la Comisaría de Pedro Ruiz, distrito de Jazan, provincia de Bongara, ubicada a una hora de Bagua Grande.

CENTRAL ÚNICA DISTRITAL DE RONDAS CAMPESINAS URBANAS Y NATIVAS DEL
DISTRITO DE LA PROVINCIA DE UTCUBAMBA, REGIÓN AMAZONAS

AMA SUA
AMA LLULLA
AMA QUELLA

LEY DE RONDA 27908

CITACION

SEÑOR : JHONATAN DEL PILAR FERNANDEZ COLLAZOS


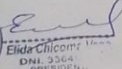
La Federación distrital de rondas campesinas, ubicada en el Jr. Cajamarca 320 Esperanza Alta, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, región Amazonas.

Cita a usted para que se presente en este despacho el día 21/12 a horas 10:00 AM del presente año.


Por tener una denuncia en su contra por parte del señor MARIA ELENA SALAZAR MONTENEGRO, por en presta mo de dinero de 8,000 ochomil soles que le hizo el señor JORGE WILIAN SALAZAR GAMONAL, y hasta la fecha no cancela el dinero mencionado.

Se espera su puntual asistencia para su esclarecimiento.

Bagua Grande, 18 de diciembre del 2020.

 
Eida Chicoff
DNI: 3364
PRESIDENTE

Asimismo, las Rondas urbanas también ponen de conocimiento de dicha denuncia a su Jefe Superior de la PNP de Amazonas, conforme al documento adjunto; y frente a esta denuncia se observa que la el Jefe de la PNP Amazonas, en respaldo a las Rondas urbanas proceden a aplicar medidas administrativas, a fin de solucionar esta controversia, dando cuenta que la PNP denunciada no asistió a dicha citación.


POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
XI MACREPOL SAN MARTÍN
REGIÓN POLICIAL AMAZONAS
SECRETARÍA JEFAURA

MEMORÁNDUM N° 006-2021-XI MACREPOL SAM/REGPOL AMA/SEC-JEF.

Chachapoyas, 11 de enero del 2021.

SEÑOR : Comandante PNP
Percy Ramiro YALTA CHUQUI
COMISARIO DE LA COMISARIA SECTORIAL PNP JAZÁN.

REF. : Oficio N° 002 de la Ronda Campesina de Bagua Grande, de
11ENE2021


Me dirijo a Ud., a mérito del documento de la referencia, que se adjunta, mediante el cual la señora Elida CHICOMA VEGA, Presidenta de las Rondas Campesinas Urbanas y Nativas de Bagua Grande, hace conocer que la S3 PNP Jhina del Pilar FERNANDEZ COLLAZOS, fue notificada por su despacho por tener una deuda de OCHO MIL SOLES (S/. 8,000.00) con la persona de William SALAZAR GAMONAL, no concurriendo a dicha notificación.

EN CONSECUENCIA, ESTE DESPACHO DISPONE:

Que, en su condición de Comisario Sectorial de la Comisaría Sectorial PNP Jazán, en el ámbito de su competencia y campo funcional, adopte las acciones pertinentes, a fin de tomar conocimiento del documento adjunto, sin perjuicio de formular un informe detallado sobre las medidas y acciones adoptadas por su despacho; teniendo en consideración que el proceder de la S3 PNP Jhina del Pilar FERNANDEZ COLLAZOS, de corroborarse, constituye infracción a la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; siendo que de verificar la comisión de infracción Leve debe proceder al inicio del procedimiento administrativo disciplinario por Infracción Leve; caso contrario, de determinarse la comisión de infracción Grave o Muy Grave, detallar el hecho fáctico que configura dicha infracción o infracciones, en el informe a formular para su trámite a la Oficina de Disciplina PNP Amazonas, remitiendo los documentos a más tardar el 16ENE2021 a las 08:00 horas.

De su estricto cumplimiento ACUSE RECIBO, bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.

CEMR/vpba.


GA-246781
Carlo Enrique MORI RIMACHI
CORONEL PNP
JEFE (I) REGPOL AMAZONAS

Ante la notificación por parte de la Ronda Urbana de Bagua Grande; la PNP denunciada procede a enviarle una Carta Notarial, en donde le señala que las Rondas tienen jurisdicción en la zona rural y no en zona urbana y que dicho problema deberá dilucidarse en la justicia civil ordinaria entre otros argumentos.

CARTA NOTARIAL

Bagua Grande, 21 de diciembre del 2020.

SEÑORA:

ELIDA CHICOMA VEGA

Presidenta de la Central de Rondas Campesinas Urbanas y Nativas de Bagua Grande-Utcubamba

ASUNTO: EXHORTA A SEGUIR LA VÍA LEGAL QUE CORRESPONDE, A FIN DE DAR SOLUCIÓN A LA PRESENTE CONTROVERSIA

De mi especial consideración:

Por intermedio de la presente, la misma que la dirijo por conducto Notarial para que surtan los efectos legales y eficacia jurídica, tiene por finalidad **COMUNICARLE** a usted lo siguiente:


Que, con fecha 18 de diciembre del 2020, su persona se ha constituido hasta la Comisaría de Pedro Ruiz, distrito de Jazan, provincia de Bongará, Amazonas, con la finalidad de notificarme para concurrir a su despacho el día lunes 21 de diciembre del 2020, a fin de poder responder respecto al préstamo de dinero otorgado a mi persona por parte del señor William Salazar Gamonal, por el monto de ocho mil soles (S/. 8,000.00), en la fecha 23 de diciembre del 2019, préstamo dinerario que debió ser cancelado en la fecha 30 de marzo del 2020.

Que, el artículo 2, numeral 14, de la Constitución Política del Perú señala como **derechos fundamentales** de la persona el contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público, asimismo el numeral 24 inciso c) del mismo artículo señala que No hay prisión por deudas.

Señora Presidenta, el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, señala que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Por otra parte señora Presidenta, la Corte Suprema de la República a expedido el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre del 2009, el mismo que delimita el ámbito de actuación de la ronda campesina al momento de cumplir con su facultad de administración de justicia; el mismo que está acorde con lo estipulado por el artículo 149° de la Constitución Política del Perú; instrumento legal que hace referencia a elementos de la función jurisdiccional rondera, y que haciendo referencia al primer elemento objetivo, **EL HUMANO**, señala que: "... está referido -con independencia de lo personal: **el agente ha de ser un rondero**, y territorial: la conducta juzgada ha de haber ocurrido en el ámbito geográfico de actuación de la respectiva Ronda

ESTUDIO JURIDICO
"FLORES ASOCIADOS"
Dra. Joha Orellana Torres Olivares
Abogada
Juzgado


Phila del PHILA FERNANDEZ COLAZCO
DNI N° 73380855

Campesina, necesariamente presente a la calidad del sujeto o el objeto sobre los que recae la conducta delictiva..."., lo que no sucede en el caso que nos ocupa, por cuanto no hay conducta delictiva alguna establecida en la norma sustantiva penal;

Señora Presidenta, en el presente caso nos encontramos ante un contrato Civil, conforme al artículo 1351 y siguientes del Código Civil; el mismo que señala que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en este sentido con el respeto que merece su despacho, es netamente constitucional que el presente caso deba ventilarse en la vía civil respectiva, teniendo en cuenta que las Rondas Campesinas tienen otra función y en un ámbito territorial donde no existe la justicia ordinaria, conforme a los instrumentos jurídicos vigentes;

Señora Presidenta, indicarle que si bien es cierto existe una deuda que mi persona tiene que asumir, sin embargo, la misma tiene que seguir su procedimiento establecido en el artículo 139 numeral 3 de la Lex Superior, que establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Finalmente exhortar a su despacho, que comunique a la denunciante seguir la vía procedimiento establecida por ley, a fin de dilucidar las cláusulas contractuales del contrato, que han generado el presente conflicto.

ANEXOS:

- 1.- Copia del Contrato Privado de Reconocimiento de Deuda, de fecha 23 de diciembre del 2020.
- 2.- Copia de la notificación, de fecha 18 de diciembre del 2020, suscrita por su persona.

Atentamente,

**ESTUDIO JURÍDICO
"FLORES ASOCIADOS"**
Dr. John Oswaldo Flores Olivera
C.O.C. 84393
ABOGADO


Jhina del Pilar FERNANDEZ COLLAZO
DNI N° 73380855

Frente a la Carta Notarial remitida a la Ronda Urbana de Bagua Grande, esta absuelve el traslado señalando que si tiene función de administrar justicia conforme a la Ley de Rondas Campesinas, la Constitución Política del Perú y el derecho consuetudinario.



ABSUELVE TRASLADO DE CARTA NOTARIAL

Sra. JHINA DEL PILAR FERNANDEZ COLLASOS.

SUB OFICIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.

Dirección: COMISARIA DE PEDRO RUIZ

ELIDA CHICOMA VEGA, identificado con DNI. N° 33649199, Presidenta de las Rondas Campesinas, Urbanas y Nativas de la Central Única Distrital de la ciudad de Bagua Grande, con domicilio institucional en el Jr. Cajamarca N° 320, sector Esperanza Alta, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba – Amazonas; absolviendo la presente carta notarial hacemos de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- *Que, ante la notificación que dirigimos a su persona a efecto de que concurra a nuestro despacho ronderil, a fin que cancele una deuda mantenida desde el 30 de marzo del 2020; Usted, salerosamente tras una carta notarial que contiene la transcripción de normas ya conocidas dentro del marco legal, pretende darnos clases jurídicas alegando que no hay prisión por deudas, que su conducta no es delictiva y que nuestras funciones serian otras en un ámbito donde no existe la justicia ordinaria.*

SEGUNDO. – *Ante su dogmática jurídica aplicada Sra. Sub Oficial, Usted debería saber, que dentro del Derecho Consuetudinario que rigen a nuestras rondas campesinas, está se forma por un conjunto de normas morales de observancia general, que de forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una sociedad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social.*

El Derecho Consuetudinario, en el sistema jurídico normativo rige la convivencia y el ordenamiento de las comunidades, los mismos que están debidamente protegidos por la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales, tanto que en el derecho positivo como el derecho adjetivo, reconoce la primacía del derecho consuetudinario al momento de poner en movimiento el sistema de justicia en las comunidades.



TERCERO. - Conforme al Art. 1° de la Ley 27908, se reconoce personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial (...).

CUARTO.- Ante la norma acotada, dentro de nuestra AUTONOMÍA se le notifica por última vez, para que dentro del término de 48 horas se apersona a la oficina de nuestra cede rondera a efecto de cancelar su deuda, caso contrario muy a nuestro pesar estaremos haciendo la queja respectiva en inspección, como a la vez haremos de conocimiento al Ministerio del Interior, sobre su mal proceder que viola el principio de autoridad que Usted debe impartir, y que deja mal parados a nuestros buenos efectivos que forman parte de nuestra gloriosa Policía Nacional del Perú.

QUINTO.- Más allá de los procedimientos administrativos que estaremos instaurando en su contra, realizaremos un plantón ante la Comisaría del distrito de Pedro Ruiz, a efecto de que sus superiores, la prensa y la población en general, se enteren la clase de efectiva policial que es Usted, toda vez que como organización rondera no podemos permitir que algunos desfachatados que forman parte del honorable cuerpo de la Policía nacional, nos vengán a retar con cartitas notariales pretendiendo limitar nuestra función, disque a darnos clases jurídicas sin tener ni siquiera la mínima moral para expresar lo referente al derecho consuetudinario que rige a nuestras rondas campesinas.

TERCERO.- Nuestra organización dentro del DERECHO CONSUECUDINARIO conforme a sus usos y costumbres prescrito en el Art. 149° de la Constitución Política del Estado, esta direccionada a mantener la paz social y conservar las buenas costumbres entre otros; desde allí, le exhortamos por última vez a mantener la cordura y se ponga a derecho ante nuestra jurisdicción, caso contrario más allá de lo advertido, con la AUTONOMIA que nos otorga la ley y la constitución le



estaremos interviniendo, entendiéndose que el presente caso no se encuentra judicializado, desde allí la pertinencia de la misma.

Bagua Grande, 11 de enero del 2021.

ATT.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



4881937



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
76952099
Presidente
de Base
nacional



44159502
Presidente
San José

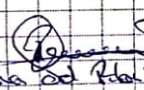


[Handwritten signature]
Chilcoma Vego
DNI. 93603190
PRESIDENTE

Finalmente la PNP denunciada el 25 de junio del 2021, se constituye, a la base de Ronda Urbana de Bagua Grande, en donde firma un compromiso de pago para el día 09 de julio del 2021, junto a la denunciante como una forma de conciliación, solución y conclusión del conflicto.

Acta de Arreglo y compromiso de pago

Cuando las 5 de la tarde del día viernes 25 de junio del año 2021, en las oficinas de la Federación distrital de Ronda de Bagua Grande se efectuaron los señores litigantes. Mario Edwin Zalazar Montenegro DNI 42119265, Domicilio Bagua Grande, y como demandado la Sra. Jhina del Pilar Fernández Colloca DNI 73250855, Domicilio Abenida Saico Huamán Castro 5, Se dice que es Sub Oficial de Tercero, y ejerciendo su trabajo en comisaria sectorial, Jarama, donde los dos partes se denunciaron, por un deuda de 8,000. Ocho mil nuevos soles, donde fue en su forma de alquiler, donde el pagador el 10% adelantados, que voluntario mente se compromete parte de sus gastos la suma de 500. Soles, dicho acuerdo se realiza en una buena voluntad de ambas partes, en caso de incumplimiento de la persona denunciada la organización de Ronda ejercerá acuerdo a nuestros estatutos de las Rondas campesinas, donde se compromete pagar para el día 9 de Julio del año 2021. Si no tener más que acordar, en dicho acuerdo llegamos a finalizar dicho acta firmando los dos partes.


 Jhina del Pilar Fernández Colloca
 Demandada


 Demandante



Grafirasa